

**SEGURO COMBINADO FAMILIAR  
CONDICIONES TECNICO – CONTRACTUALES  
PLAN 2016**

**TABLA DE CONTENIDOS**

ANEXO A - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS .....	8
CLÁUSULA 1 - PREMINENCIA CONTRACTUAL .....	8
CLÁUSULA 2 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	8
CLÁUSULA 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS .....	8
CLÁUSULA 4 - RETICENCIA .....	8
CLÁUSULA 5 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO .....	9
CLÁUSULA 6 - PLURALIDAD DE SEGUROS .....	9
CLÁUSULA 7 - PAGO DE LA PRIMA .....	10
CLÁUSULA 8 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE .....	10
CLÁUSULA 9 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO .....	10
CLÁUSULA 10 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO .....	10
CLÁUSULA 11 - ABANDONO .....	10
CLÁUSULA 12 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS .....	10
CLÁUSULA 13 - DENUNCIA DEL SINIESTRO .....	11
CLÁUSULA 14 - EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO .....	11
CLÁUSULA 15 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO .....	11
CLÁUSULA 16 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO .....	11
CLÁUSULA 17 - PAGO A CUENTA .....	12
CLÁUSULA 18 - HIPOTECA-PRENDA .....	12
CLÁUSULA 19 - SEGURO POR CUENTA AJENA .....	12
CLÁUSULA 20 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO .....	12
CLÁUSULA 21 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA .....	12
CLÁUSULA 22 - RESCISIÓN UNILATERAL .....	13
CLÁUSULA 23 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS .....	13
CLÁUSULA 24 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO .....	13
CLÁUSULA 25 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR .....	13
CLÁUSULA 26 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO .....	13
CLÁUSULA 27 - SUBROGACIÓN .....	14
CLÁUSULA 28 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES .....	14
CLÁUSULA 29 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS .....	14



CLÁUSULA 30 - JURISDICCIÓN .....	14
CLÁUSULA 31 - DESCRIPCIÓN DEL RIESGO – DECLARACIONES DEL ASEGURADO .....	14
CLÁUSULA 32 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	15
CLÁUSULA 33 - MEJORAS - CADUCIDAD DE LA COBERTURA .....	15
CLÁUSULA 34 - CARGAS DEL ASEGURADO .....	15
ANEXO A1 - CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS .....	17
CLÁUSULA 1 - MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO .....	17
CLÁUSULA 2 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN .....	18
CLÁUSULA 3 - RENOVACION AUTOMÁTICA .....	19
CLÁUSULA 4 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO .....	20
CLÁUSULA 5A - OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA - PAGO EN MONEDA DE CURSO LEGAL .....	22
CLÁUSULA 6 - CLAUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA .....	22
CLÁUSULA 7 - ACREEDOR - TRANSFERENCIA DE DERECHOS .....	23
CLÁUSULA 8 - CESIÓN DE DERECHOS .....	24
CLÁUSULA 9 - COASEGURADO O ASEGURADO ADICIONAL .....	24
CLÁUSULA 10 - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA .....	24
ANEXO 1 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE INCENDIO .....	25
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	25
CLÁUSULA 2 - LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS .....	25
CLÁUSULA 3 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO .....	25
CLÁUSULA 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	25
CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO .....	26
CLÁUSULA 6 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS .....	27
CLÁUSULA 7 - BIENES NO ASEGURADOS .....	28
CLÁUSULA 8 - BIENES CON VALOR LIMITADO .....	28
CLÁUSULA 9 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	28
CLÁUSULA 10 - PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL .....	28
CLÁUSULA 11 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO .....	29
ANEXO 1A - CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO .....	30
CLÁUSULA 1 - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO (H.V.C.T.) .....	30
CLÁUSULA 2 - GRANIZO .....	31
CLÁUSULA 3 - INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR .....	33
CLÁUSULA 4 - COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS (LINDEROS) .....	33
CLÁUSULA 6 - COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN y/o REPARACIÓN y/o REPOSICIÓN .....	35
CLÁUSULA 7 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO .....	37
CLÁUSULA 8 - GASTOS DE ALOJAMIENTO .....	37



CLÁUSULA 9 - GASTOS DE MUDANZA Y GUARDAMUEBLES .....	37
CLÁUSULA 10 - GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS .....	38
CLÁUSULA 11 - BAULERAS .....	38
CLÁUSULA 12 - PERÍODO VACACIONAL .....	38
CLÁUSULA 13 - REEMPLAZO DE DOCUMENTOS .....	39
CLÁUSULA 14 - PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS .....	39
CLÁUSULA 15 - DISYUNTOR DIFERENCIAL .....	40
CLÁUSULA 16 - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES POR FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED PÚBLICA .....	40
CLÁUSULA 17 - AGRAVACION DEL RIESGO - CONSTRUCCION INFERIOR .....	40
CLÁUSULA 18 - DAÑOS POR DERRUMBE .....	40
CLÁUSULA 21 - HONORARIOS PROFESIONALES .....	41
CLÁUSULA 22 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO DEL EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO .....	41
ANEXO 2 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ROBO Y/O HURTO .....	43
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	43
CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	43
CLÁUSULA 3 - BIENES NO ASEGURADOS .....	44
CLÁUSULA 4 - BIENES CON VALOR LIMITADO .....	44
CLÁUSULA 5 - DAÑOS INDEMNIZABLES .....	44
CLÁUSULA 6 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS .....	45
CLÁUSULA 7 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES .....	45
CLÁUSULA 8 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	45
CLÁUSULA 9 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO- VIVIENDAS PARTICULARES .....	46
CLÁUSULA 10 - CARGAS DEL ASEGURADO .....	46
ANEXO 2A - CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO Y/O HURTO .....	47
CLÁUSULA 1 - DINERO EN EFECTIVO .....	47
CLÁUSULA 2 - BIENES CON VALOR LIMITADO - CONDICIÓN ESPECIAL .....	47
CLAUSULA 3 - BIENES FUERA DEL DOMICILIO DEL ASEGURADO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA .....	47
CLÁUSULA 4 - SISTEMA DE ALARMA SONORA .....	47
CLÁUSULA 5 - SISTEMA DE ALARMA CON MONITOREO .....	47
CLÁUSULA 6 - SERVICIO DE VIGILANCIA .....	47
CLÁUSULA 7 - PRESENCIA DE CASERO O CUIDADOR .....	48
CLÁUSULA 8 - PUERTA BLINDADA .....	48
CLÁUSULA 9 - VIVIENDAS SIN PROTECCION .....	48
CLÁUSULA 10 - LINDERO BALDIO .....	49
CLÁUSULA 12 - PERÍODO VACACIONAL .....	49
CLÁUSULA 13 - BAULERAS .....	49
CLÁUSULA 14 - BIENES RECIENTEMENTE ADQUIRIDOS A SER INCORPORADOS AL CONTENIDO .....	49



ANEXO 3 - CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS EN DOMICILIO .....	51
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	51
CLÁUSULA 2 - DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADOS .....	51
CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	51
CLÁUSULA 4 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	52
ANEXO 3A - CLÁUSULAS ADICIONALES PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS EN DOMICILIO .....	54
CLÁUSULA 1 - REPOSICIÓN A NUEVO .....	54
CLÁUSULA 2 - DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA .....	54
CLAUSULA 3 - ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION .....	54
ANEXO 4 - CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN DOMICILIO .....	55
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	55
CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	55
CLÁUSULA 3 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	56
ANEXO 4A - CLÁUSULAS ADICIONALES - OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN DOMICILIO .....	57
CLÁUSULA1 - DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA .....	57
CLAUSULA 2 - ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION .....	57
ANEXO 5 - CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES .....	58
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	58
CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	58
CLÁUSULA 3 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	59
ANEXO 5A - CLÁUSULAS ADICIONALES - OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES .....	61
CLÁUSULA 1 - ÁMBITO DE COBERTURA MUNDIAL .....	61
CLÁUSULA 2 - DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA .....	61
CLAUSULA 3 - ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION .....	61
ANEXO 7 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CRISTALES .....	62
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	62
CLÁUSULA 2 - RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA .....	62
CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	62



CLÁUSULA 4 - CARGAS DEL ASEGURADO .....	63
CLÁUSULA 5 - FRANQUICIA .....	63
ANEXO 8 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SANITARIOS, PILETAS Y MESADAS .....	64
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	64
CLAUSULA 2 - DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADOS .....	64
CLÁUSULA 3 - RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA .....	64
CLÁUSULA 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	64
CLÁUSULA 5 - CARGAS DEL ASEGURADO .....	65
CLÁUSULA 6 - FRANQUICIA .....	65
ANEXO 9 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE JUGADORES DE GOLF .....	66
CLÁUSULA 1 - INCENDIO, ROBO Y/O HURTO EFECTOS PERSONALES .....	66
CLÁUSULA 2 - DAÑOS O PÉRDIDA DE LOS PALOS .....	66
CLÁUSULA 4 - HOYO EN UNO .....	66
CLÁUSULA 5 - RESPONSABILIDAD CIVIL .....	66
CLÁUSULA 6 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	67
CLÁUSULA 7 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....	68
ANEXO 10 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA CONTENIDA EN REDES E INSTALACIONES SANITARIAS DEL INMUEBLE .....	70
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	70
CLAUSULA 2 - SUMA ASEGURADA .....	70
CLAUSULA 3 - FRANQUICIA .....	70
CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	70
CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS .....	71
CLÁUSULA 7 - CARGAS DEL ASEGURADO .....	71
ANEXO 11 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ACCIDENTES PERSONALES EN DOMICILIO .....	72
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	72
CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	72
CLÁUSULA 3 - PERSONAS NO ASEGURABLES .....	73
CLÁUSULA 4 - MUERTE .....	73
CLÁUSULA 5 - INVALIDEZ PERMANENTE .....	73
CLÁUSULA 6 - AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS .....	75
CLÁUSULA 7 - CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE DENUNCIA DEL SINIESTRO .....	75
CLÁUSULA 8 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO .....	76
CLÁUSULA 9 - REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS .....	76
CLÁUSULA 10 - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS .....	76



CLÁUSULA 11 - CAMBIO DE BENEFICIARIO .....	76
CLÁUSULA 12 - VALUACIÓN POR PERITOS .....	76
CLÁUSULA 13 - CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR EL ASEGURADOR .....	77
ANEXO 12 - CONDICIONES ESPECIFICAS ACCIDENTES PERSONALES PERSONAL DOMESTICO .....	78
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	78
CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	78
CLÁUSULA 3 - PERSONAS NO ASEGURABLES .....	79
CLÁUSULA 4 - MUERTE .....	79
CLÁUSULA 5 - INVALIDEZ PERMANENTE .....	79
CLÁUSULA 6 - AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS .....	81
CLÁUSULA 7 - CARGAS DEL ASEGURADO, EMPLEADO DOMÉSTICO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE – DENUNCIA DEL SINIESTRO .....	81
CLÁUSULA 8 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO .....	82
CLÁUSULA 9 - REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS .....	82
CLÁUSULA 10 - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS .....	82
CLÁUSULA 11 - CAMBIO DE BENEFICIARIO .....	83
CLÁUSULA 12 - VALUACIÓN POR PERITOS .....	83
CLÁUSULA 13 - CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR EL ASEGURADOR .....	83
ANEXO 13 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS .....	85
CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	85
CLÁUSULA 2 - SUMA ASEGURADA .....	85
CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....	86
CLÁUSULA 4 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL .....	87
CLÁUSULA 5 - PROCESO PENAL .....	88
CLAUSULA 6 - FRANQUICIA .....	88
ANEXO 13A - CLÁUSULAS ADICIONALES – SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS .....	89
CLAUSULA 1 - USO DE PILETA DE NATACION .....	89
CLAUSULA 2 - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS .....	89
CLAUSULA 3 - USO DE ARMAS DE FUEGO .....	89
CLAUSULA 4 - FILTRACIONES Y ROTURA DE CAÑERIAS .....	90
CLAUSULA 5 - DAÑOS A INMUEBLES VECINOS .....	90
CLAUSULA 6 - ASCENSORES Y OTROS MEDIOS DE ELEVACION DE PERSONAS .....	90
ANEXO 15 - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS .....	91
CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO .....	91
CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES .....	91



CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA .....91  
CLÁUSULA 4 - MONTO DEL RESARCIMIENTO .....92

<p><b>ANEXO A - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1 PREMINENCIA CONTRACTUAL</b></p> <p>Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Condiciones Particulares</li> <li>- Cláusulas Adicionales</li> <li>- Condiciones Específicas</li> <li>- Condiciones Generales</li> </ul>	
<p><b>CLÁUSULA 2 RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Los alcances y exclusiones específicos de cada una de las coberturas que brinda esta póliza, se detallan en las respectivas Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales que forman parte integrante de la presente póliza.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3 RIESGOS NO ASEGURADOS</b></p> <p>El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).</li> <li>b) Terremoto (Art- 86 - L. de S.)</li> <li>c) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo o inundación.</li> <li>d) Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia.</li> </ul> <p>Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.</li> <li>f) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.</li> </ul>	
<p><b>CLÁUSULA 4 RETICENCIA</b></p>	

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

#### CLÁUSULA 5 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 - L. de S.).

#### CLÁUSULA 6 PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de daños patrimoniales, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).



<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>PAGO DE LA PRIMA</b></p> <p>La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE</b></p> <p>El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;</li><li>b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO</b></p> <p>El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO</b></p> <p>El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 11</b> <b>ABANDONO</b></p> <p>El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 12</b> <b>CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS</b></p>	

<p>El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 13 DENUNCIA DEL SINIESTRO</b></p> <p>El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza. El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.). En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 - L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 - L. de S.). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 14 EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO</b></p> <p>El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 15 PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO</b></p> <p>En los seguros de daños patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 16 VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR</b></p> <p>En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.</p>	



<p><b>CLÁUSULA 17</b> <b>PAGO A CUENTA</b></p> <p>Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 18</b> <b>HIPOTECA-PRENDA</b></p> <p>Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 19</b> <b>SEGURO POR CUENTA AJENA</b></p> <p>Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.). Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 20</b> <b>CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO</b></p> <p>El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 21</b> <b>REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA</b></p> <p>En los seguros de daños patrimoniales, si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).</p>	



<p>Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 22</b> <b>RESCISIÓN UNILATERAL</b></p> <p>Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 23</b> <b>CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS</b></p> <p>El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 24</b> <b>VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO</b></p> <p>El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 25</b> <b>GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR</b></p> <p>Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 26</b> <b>REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO</b></p>	



<p>El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 27 SUBROGACIÓN</b></p> <p>Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 28 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES</b></p> <p>El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 29 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS</b></p> <p>Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 30 JURISDICCIÓN</b></p> <p>Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará, a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 31 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO – DECLARACIONES DEL ASEGURADO</b></p> <p>Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La ubicación de la Vivienda Asegurada.</li><li>b) La naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y de la Vivienda Asegurada, construcción o predio que los contengan. Si la Vivienda Asegurada es de residencia permanente, transitoria, vacacional o una combinación de ellas.</li><li>c) En virtud de qué interés toma el seguro.</li><li>d) Si la Vivienda Asegurada está en terreno propio o ajeno.</li></ul>	

<p>e) Si la Vivienda Asegurada se encuentra en comunicación con establecimientos comerciales, prestación de servicios, profesionales u otros que impliquen la presencia de terceros.</p> <p>f) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos, y la existencia de predios lindantes baldíos.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 32</b> <b>INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>La Vivienda Asegurada deberá contar con medidas mínimas de seguridad cuyo cumplimiento constituye condición previa para la suscripción de las mismas. El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar -por sí mismo o por terceros- la Vivienda Asegurada, como condición para la suscripción del riesgo, y en cualquier momento durante la vigencia del seguro, pudiendo indicar y comunicar fehacientemente al Asegurado la carga sobreviniente relativa al cumplimiento de eventuales medidas de seguridad, orden e higiene que surjan como resultado de la inspección efectuada.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 33</b> <b>MEJORAS - CADUCIDAD DE LA COBERTURA</b></p> <p>Queda expresamente entendido y convenido que el Asegurador consiente en brindar las coberturas previstas en la presente póliza, bajo la condición de que el Asegurado realice las mejoras en el riesgo cubierto que surgen del informe de inspección realizado por el Asegurador, de acuerdo con lo mencionado en la Cláusula N° 32 de las Condiciones Generales “Inspecciones y Medidas de Seguridad”.</p> <p>Las mejoras a realizar son las que expresamente se detallan en las Condiciones Particulares de la presente póliza, indicadas como “ADVERTENCIA AL ASEGURADO”, y deben ser cumplimentadas por el Asegurado, siempre que fuesen razonables, dentro de los plazos allí establecidos.</p> <p>Si el Asegurado no cumpliera con lo establecido en la citada Cláusula N° 32 de las Condiciones Generales, es decir, no realizara las mejoras comprometidas en los plazos convenidos en las Condiciones Particulares y si se produjera un siniestro facilitado o agravado por tal circunstancia, se producirá automáticamente la caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado emergentes de la presente Póliza, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad por la misma.</p> <p>El simple conocimiento por parte del Asegurador del incumplimiento de lo indicado por imperio de la Cláusula N° 32 de las Condiciones Generales, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de Cláusula N° 23 de las Condiciones Generales - Caducidad por Incumplimiento e Obligaciones y Cargas, y en tal caso el Asegurador se encontrará libre de evaluar la continuidad de la cobertura y/o de no renovar el presente contrato de seguro.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 34</b> <b>CARGAS DEL ASEGURADO</b></p> <p>Son cargas del Asegurado:</p> <p>a) Comunicar toda transformación que se opere en las cosas objeto del seguro.</p> <p>b) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino (actividades o uso de la vivienda) o el cambio de domicilio por parte del Asegurado.</p>	



- |   |  |
|---|--|
| <p>c) En caso de producirse un siniestro, denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del mismo, según corresponda.</p> <p>d) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.</p> |  |
|---|--|



## ANEXO A1 - CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

### CLÁUSULA 1 MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

#### Artículo 1 - CONSIDERACIONES GENERALES

En los seguros patrimoniales, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61-L de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En caso de siniestro, el Asegurador podrá restituir automáticamente la suma asegurada de la cobertura afectada, debiendo para ello el Asegurado abonar un premio adicional calculado a prorrata hasta la fecha de vencimiento de la cobertura. Sin embargo, en caso de no hacerlo y siempre que se trate de un siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

#### Artículo 2 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

De las siguientes modalidades de liquidación, será de aplicación aquella que corresponda según se consigne para cada cobertura en las Condiciones Específicas, en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares.

##### A - REGLA PROPORCIONAL O A PRORRATA

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

##### B - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

#### Artículo 3 - PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTA MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación, o cuando existan dos o más seguros a Primer Riesgo Absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada a Primer Riesgo Absoluto, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

## CLÁUSULA 2

### CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

#### I.

1) Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2) Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3) Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4) Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5) Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6) Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c)



lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7) **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8) **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9) **Vandalismo o Malevolencia:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10) **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) **LockOut:** Se entienden por tal:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lockout, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lockout.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

### CLÁUSULA 3 RENOVACION AUTOMÁTICA



Se deja constancia que el Asegurador procederá a la renovación automática de la presente póliza, por los mismos riesgos cubiertos y en las condiciones que sean aplicables en el nuevo período de cobertura, siempre que no comunique al Asegurado en forma fehaciente su decisión de no renovarla, o que el Asegurado no comunique al Asegurador, en la misma forma, su decisión de no aceptar la renovación; ambas comunicaciones deberán ser cursadas con una antelación de quince días corridos al vencimiento de esta póliza o de la vigencia de la prórroga de la misma que se halle en curso.  
Para el caso que sobre la presente póliza existiere una cesión de derechos reales hipotecarios y/o prendarios, el Asegurador deberá comunicar su decisión de no renovación también al/los acreedor/es, en la forma y plazo precedentemente estipulados.

#### CLÁUSULA 4 CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1º: El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación, en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), o de la fecha consignada como fecha de Inicio de Vigencia de la póliza, la que fuere posterior.

El importe de la primera cuota deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

La periodicidad y el vencimiento para el pago de cada una de las cuotas restantes serán los consignados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

En caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, podrá aplicarse el componente financiero que hubiere determinado el Asegurador para los diferentes planes de financiación.

ARTÍCULO 2º: La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida, de acuerdo al medio de pago convenido, cuando:

- a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- b) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. por haber agotado el Asegurado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o
- c) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento para el pago del premio exigible, sin necesidad de notificación previa al Asegurado.

ARTÍCULO 3º: El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

ARTÍCULO 4º: Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término, surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

ARTICULO 5º: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Asegurador podrá resolver el contrato ante la falta de pago, notificando tal situación al Asegurado. No obstante, transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. En ambos casos, el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

ARTÍCULO 6º: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en treinta (30) días.

ARTÍCULO 7º: La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

ARTICULO 8º: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores de un (1) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

ARTÍCULO 9º: Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores.

ARTÍCULO 10º: Todos los pagos del Asegurado que resulten de la aplicación de esta Cláusula, se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1º de la Resolución N° 407/01 del Ministerio de Economía de la Nación, cuyo texto se transcribe seguidamente:

“Artículo 1º — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, de débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.”

CLÁUSULA 5a  
OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA - PAGO EN MONEDA DE CURSO LEGAL

***Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago en Moneda de Curso Legal***

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, asumidas en moneda extranjera serán abonadas en la moneda de curso legal, para lo cual se convertirán de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

CLÁUSULA 6  
CLAUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Queda entendido y convenido que en virtud de la extraprima abonada oportunamente por el Asegurado, éste tendrá derecho, en la medida de su interés asegurable, a un incremento de las sumas aseguradas fijadas en esta póliza (excepto la correspondiente a las coberturas de Responsabilidad Civil, Accidentes Personales y cualquiera otra que se otorgue bajo condición a primer riesgo absoluto o relativo), hasta el porcentaje indicado en las Condiciones Particulares.

Queda igualmente entendido y convenido que la presente no es una póliza con valor tasado y que, en caso de siniestro, a las sumas aseguradas que resulten de la aplicación de esta Cláusula, les será siempre aplicable lo dispuesto por la segunda parte del artículo 65 de la Ley de Seguros - Infraseguro.

Las sumas aseguradas indicadas en la póliza o las que resulten de los aumentos de las mismas, de acuerdo a las previsiones de esta Cláusula, determinan exclusivamente la responsabilidad máxima del Asegurador en caso de un eventual siniestro y sirven para establecer la prima a pagar por el Asegurado, pero no constituyen presunción o prueba del valor de los daños sufridos por el bien o los bienes asegurados en caso de ocurrencia de un siniestro o del monto de la eventual indemnización a cargo del Asegurador en caso de siniestro.

Producido un siniestro cubierto por el presente contrato de seguro, se procederá a determinar:

- i. el valor de los daños sufridos por el bien o bienes asegurados de acuerdo a las previsiones de la presente póliza, las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguros y las de la presente Cláusula.
- ii. el valor asegurable de tal bien o bienes asegurados al momento de la determinación de los daños de acuerdo a lo previsto precedentemente en i).

Con el objeto de mantener el debido equilibrio de las prestaciones recíprocas de las partes que resultan del presente contrato de seguro y en especial de esta Cláusula, a los fines de establecer la eventual existencia o no de infraseguro y de aplicar en consecuencia la correspondiente regla proporcional, se procederá a homogeneizar la suma asegurada que figura originariamente en la póliza, aplicándole la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Suma asegurada x IPIM 2}}{\text{IPIM 1}}$$

en donde,

- a) Suma Asegurada es la que figura originariamente en la póliza, es decir sin el aumento automático establecido en esta Cláusula.

- b) IPIM 1 es el número índice del “INDICE DE PRECIOS INTERNOS AL POR MAYOR -IPIM-” correspondiente al mes anterior al de inicio de la vigencia de la póliza.
- c) IPIM 2 es el número índice del “INDICE DE PRECIOS INTERNOS AL POR MAYOR -IPIM-” correspondiente al mes anterior al de la determinación del valor del bienes o bienes asegurables, establecido de acuerdo a lo expuesto precedentemente en ii).

El Asegurador sólo indemnizará el valor de los daños en el bien o bienes asegurados, determinados conforme lo establecido precedentemente en el punto i), en la proporción que resulte de la comparación entre la suma asegurada, homogeneizada según se establece en la fórmula precedente, con el valor asegurable de tal bien o bienes establecido de acuerdo a lo previsto precedentemente en el punto ii), sin perjuicio de la aplicación de la correspondiente franquicia deducible prevista en la póliza - conforme segunda parte del artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si al tiempo del siniestro las sumas aseguradas aumentadas conforme a las previsiones de la presente Cláusula, excediesen el valor asegurable del bien o bienes siniestrados determinado de acuerdo a lo establecido precedentemente en el punto ii), el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el Asegurado, establecido conforme a lo previsto en el párrafo precedente, sin perjuicio de la aplicación de la correspondiente franquicia deducible prevista en la póliza; no obstante, el Asegurador tiene derecho a percibir la totalidad de la prima - conforme primera parte del artículo 65 de la Ley de Seguros.

Queda entendido y convenido que:

1. el monto de la indemnización a cargo del Asegurador, establecido conforme a las previsiones que anteceden, no podrá superar, en ningún caso, el valor de mercado del bien o bienes siniestrados a la fecha de la determinación de los daños que pudieran haber sufrido, establecidos de acuerdo a lo expuesto precedentemente;
2. el Asegurador tendrá siempre el derecho, pero no la obligación, de reponer el bien o bienes siniestrados por otro u otros de características y/o prestaciones equivalentes o similares, previa deducción de la correspondiente franquicia deducible.

Las franquicias o franquicias deducibles originariamente establecidas en la presente póliza, se ajustarán de igual forma a la indicada para el caso de las sumas aseguradas.

Las restantes cláusulas, condiciones y términos de la presente póliza, de la que esta Cláusula forma parte, permanecen en pleno vigor.

#### CLÁUSULA 7 ACREEDOR - TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza individualizados en dichas Condiciones Particulares, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de ocurrencia de un siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de Seguros.



<p>II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos, con relación a la cobertura de los bienes prendados y/o hipotecados:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.</li><li>b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.</li><li>c) Sustituir al acreedor que se menciona.</li><li>d) Rescindir, con causa o sin ella, la póliza o la presente cláusula adicional.</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>CESIÓN DE DERECHOS</b></p> <p>Se deja constancia que los derechos a la indemnización que correspondan por esta cobertura en caso de siniestro, quedan transferidos a favor de la entidad consignada en las Condiciones Particulares, en la medida de su interés asegurable. En esta situación dicha entidad tendrá en la comprobación y valuación de los daños y en sustitución del Asegurado, la intervención que corresponda a éste, de acuerdo con las Condiciones Generales de esta póliza. Asimismo, queda expresamente establecido que toda solicitud de modificaciones de las condiciones del presente contrato requerirá la previa conformidad de la entidad consignada en las Condiciones Particulares.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>COASEGURADO O ASEGURADO ADICIONAL</b></p> <p>Se deja expresa constancia que en caso de siniestro se considerarán indistintamente Asegurados al titular de la póliza y/o a la/s persona/s física/s o jurídica/s que se indica/n a este efecto en las Condiciones Particulares, quien/es se considerará/n coasegurado/s o asegurado/s adicional/es a los efectos de la cobertura de la presente póliza.</p> <p>Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes de la presente póliza (denuncias, informaciones, cumplimientos de plazos, pagos, etc.) continuarán en cabeza del Tomador y/o Asegurado principal.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA</b></p> <p>En caso de un siniestro amparado por las presentes Condiciones Generales y Específicas (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, comprometiéndose el Asegurado a abonar la prima correspondiente a la suma restablecida, a prorrata hasta el vencimiento de la póliza.</p> <p>Lo expresado precedentemente no rige para las coberturas de Responsabilidad Civil, en cuyo caso la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares debe entenderse como la responsabilidad máxima del Asegurador por todos los acontecimientos y/o siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, salvo pacto en contrario.</p>	



<p><b>ANEXO 1</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE INCENDIO</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 2</b> <b>LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS</b></p> <p>Déjase establecido, con respecto a la Cláusula precedente, que:</p> <p>1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.</li><li>b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.</li><li>c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.</li><li>d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.</li></ul> <p>2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro, como consecuencia inmediata de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out.</li><li>b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.</li><li>c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.</li><li>d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en la Vivienda Asegurada o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en la Vivienda Asegurada y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p>	

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h) La privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- i) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- j) Los daños estéticos, entendiendo como tales a aquellos que alteran la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza.

#### CLÁUSULA 5

#### EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II- De los riesgos enumerados en el inciso c):

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de la Vivienda Asegurada y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

III- De riesgos enumerados en el inciso d):

- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).
- 10) Los causados por la acción cotidiana y continuada del humo y el hollín, así como los derivados de la polución del aire.

#### CLÁUSULA 6

#### DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

**Edificios o construcciones:** Por “edificios” o “construcciones” se entiende a:

- a) Las unidades de construcción, tanto de la propia vivienda como de sus anexos, tales como cimientos, estructura, paredes, techos, suelos, cubiertas, fachadas, aparatos sanitarios, mesadas de mármol y/o granito, puertas, ventanas y claraboyas y sus cristales fijos.
- b) Instalaciones fijas de agua, gas, electricidad, telefonía, seguridad, calefacción y refrigeración, así como los aparatos y elementos fijos necesarios para su funcionamiento (calderas, calentadores, radiadores, y similares, siempre que estén colocados de forma fija en el inmueble).
- c) Armarios empotrados, persianas y toldos, pisos flotantes, falsos techos, pintura, revestimiento de paredes en papel decorado, tela, moqueta, madera y similares.
- d) Antenas receptoras de radio, televisión y otros servicios domésticos; placas de energía solar para producción propia y los elementos fijos necesarios para su funcionamiento; farolas, postes y similares instalados de manera fija en el inmueble.
- e) Muros, vallas y cercos perimetrales dependientes del edificio asegurado de cerramiento o de contención de lotes, caminos y otras superficies asfaltadas, embaldosadas o empedradas, que sean parte integrante del inmueble y se utilicen para acceder al mismo.
- f) Piscinas, estanques, pozos y sus correspondientes equipos fijos; frontones, canchas de tenis y otras instalaciones deportivas y de recreo fijas de uso doméstico y que no sean de hierba.
- g) En general, todos aquellos bienes adheridos al suelo y/o que no puedan separarse del edificio sin quebrantamiento o menoscabo del mismo.



<p><b>Mejoras:</b> Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.</p> <p><b>Mobiliario o contenido general:</b> Por “Mobiliario” o “Contenido General” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la Vivienda Asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales del Asegurado y de su grupo familiar, invitados y personal de servicio doméstico, excluidos los bienes con cobertura específica dentro de esta póliza.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>BIENES NO ASEGURADOS</b></p> <p>Quedan excluidos de la cobertura los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas y los bienes nominados asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Incendio.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>BIENES CON VALOR LIMITADO</b></p> <p>Se establece un límite de la suma asegurada de “Incendio Contenido General” indicada en las Condiciones Particulares, para la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Dicho límite es el porcentaje indicado en las Condiciones Particulares.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>MONTO DEL RESARCIMIENTO</b></p> <p>El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) “Edificios”, “Construcciones” y “Mejoras”: por su valor a la época del siniestro de acuerdo a su uso, antigüedad y estado. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.</li><li>b) “Mobiliario” o “Contenido General”: por su valor a la época del siniestro de acuerdo a su uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL</b></p>	



En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el Consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario. En tal caso, si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del Consorcio.

A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”.

Tanto el administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

#### CLÁUSULA 11 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la Vivienda Asegurada posee las siguientes características:

- a) Se trata de una Vivienda Permanente, entendiéndose por tal la que se ocupe como vivienda todo el año, sin que la misma se encuentre deshabitada o sin custodia por un período de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza; salvo que el Asegurador tenga conocimiento y consienta expresamente en las Condiciones Particulares que se trata de una Vivienda Transitoria.
- b) Paredes: De material (mampostería de ladrillo, piedra y/o cemento, hormigón armado).
- c) Techo: Sólidos (losa, cemento, chapas metálicas, tejas, materiales equiparados a los mismos, permitiéndose una estructura portante de madera).
- d) El inmueble objeto de este seguro no es utilizado con fines comerciales y/o actividades industriales, ni tiene comunicación con edificaciones destinadas a tales actividades comerciales y/o industriales; salvo que el Asegurador tenga conocimiento y consienta expresamente tal situación en las Condiciones Particulares.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

ANEXO 1A  
CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO

CLÁUSULA 1  
HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO (H.V.C.T.)

Art. 1 - Riesgo cubierto

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Esta extensión de cobertura se encuentra limitada al diez por ciento (10%) de la sumas aseguradas de Incendio, salvo que se indique expresamente en las Condiciones Particulares que esta cobertura se otorga “sin límite”, en cuyo caso resultarán aplicables a esta cobertura la referidas sumas aseguradas de Incendio.

Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente Cláusula se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

Art. 2 - Franquicia

A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descriptas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:

Franquicia no deducible: todos los siniestros en los cuales el importe de los daños indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares como un monto o porcentaje de la suma asegurada para esta cobertura, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Franquicia deducible: el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.

Art. 3 - Derrumbe de edificios.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Art. 4 - Vidrios, cristales y/o espejos.

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

Art. 5 - Cosa o cosas no aseguradas.

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: cercos, muros perimetrales; aparatos científicos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; toldos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios ni contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

#### Art. 6 - Riesgos no asegurados.

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por acumulación de nieve, heladas o frío, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón o tornados; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueren provocados por el viento o no; tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

#### Art. 7 - Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daños o pérdidas causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado. En tal caso indemnizará, únicamente, la pérdida o daños que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

#### Art. 8 - Daños directos

A los efectos de esta cobertura, se consideran daños directos, y por lo tanto también amparados bajo esta Cláusula adicional, a los producidos a la vivienda o bienes asegurados por la caída de árboles, postes, farolas u otras instalaciones de su propiedad o de terceras personas, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos descriptos. Quedan excluidos de esta cobertura los daños que se produzcan en árboles, plantas y césped, así como los gastos de su retirada y limpieza y los daños ocasionados por la caída de árboles de su propiedad, si estos daños fueran consecuencia del mal estado de los mismos, enraizamiento deficitario, exceso de riego o deslizamiento del terreno.

### CLÁUSULA 2 GRANIZO

#### Art. 1. - Riesgo cubierto

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de Granizo, quedando también comprendidos los daños provocados como consecuencia de la acumulación y/o el derretimiento de Granizo.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta Cláusula.

#### Art. 2 - Suma asegurada

La presente cobertura se otorga hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares, como porcentaje de la suma asegurada de Incendio. La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

#### Art. 3 - Franquicia

A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descritas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:

**Franquicia no deducible:** todos los siniestros en los cuales el importe de los daños indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares como un monto o porcentaje de la suma asegurada para esta cobertura, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

**Franquicia deducible:** el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.

#### Art. 4 - Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

#### Art. 5 - Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

#### Art. 6 - Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: techos de policarbonato y membranas asfálticas o similares que recubran cualquier tipo de techo de la Vivienda Asegurada.

#### Art. 7 - Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por acumulación de nieve, agua, heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente al granizo.

#### Art. 8 - Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daños o pérdidas por granizo causados al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daños que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, al penetrar en el



<p>edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal granizo. Se excluyen los daños o pérdidas por granizo, que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR</b></p> <p>Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, el daño o pérdida material causado a los bienes asegurados, producidos como consecuencia inmediata de terremoto o de cualquier conmoción terrestre de origen sísmico (incluyendo los daños causados por incendio originado por esta causa), o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida o del Asegurado tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.</p> <p>La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta Cláusula.</p> <p>La presente Cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas, durante o después del terremoto; o de la privación de alquileres u otras rentas y, en general, del lucro cesante derivado del terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto; ni, en general, por ningún otro resultado adverso para el Asegurado no incluido expresamente en esta cobertura.</p> <p>Franquicia: En las Condiciones Particulares de la póliza, podrá pactarse la aplicación de una franquicia a cargo del Asegurado. En tal caso, el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS (LINDEROS)</b></p> <p>Artículo 1 – Aplicación complementaria a las condiciones específicas de incendio Las Condiciones Específicas de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes condiciones, en la medida en que no se opongan a estas últimas.</p> <p>Artículo 2 – Riesgo cubierto El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado, por cuanto deba a un tercero o en caso de fallecimiento de este último, a sus derechohabientes, en razón de la Responsabilidad Civil de origen extracontractual que surja de los artículos 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y/o escapes de gas, originados en la Vivienda Asegurada, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del presente seguro. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:</p>	

- a) El cónyuge o conviviente - en los términos definidos por el artículo 509 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación - y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
- d) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.
- e) Los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la Vivienda Asegurada, exclusivamente en relación a los daños sobre los mismos.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula referida a “Modalidad de Liquidación de Siniestros” prevista en esta póliza.

#### Artículo 3 – Suma asegurada - franquicia

La suma asegurada estipulada para esta cobertura en las Condiciones Particulares, representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe máximo asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro, salvo pacto en contrario, con un porcentaje de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo intereses, honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo y un máximo, ambos límites aplicados sobre la suma asegurada por acontecimiento, de acuerdo a los valores y los porcentajes consignados en las Condiciones Particulares.

#### Artículo 4 – Exclusiones a esta cobertura

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales, con exclusión de lesiones o muertes a terceros.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

#### Artículo 5 – Defensa en juicio

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula de notificación, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. Este último queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga; a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo



instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes establezcan personalmente a su cargo.

El Asegurado podrá voluntariamente designar el profesional que lo represente y patrocine, en este caso serán a su cargo los honorarios de tal representación y patrocinio, limitándose el Asegurador a abonar únicamente los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo participar también en la defensa con el o los profesionales que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción del Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

#### Artículo 6 – Proceso penal

Si con motivo de la cobertura prevista en esta Cláusula Adicional, se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa, el profesional que lo defienda e informarle al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el Artículo precedente.

### CLÁUSULA 6

#### COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN y/o REPARACIÓN y/o REPOSICIÓN

#### CAPÍTULO I - CONDICIONES

##### ARTÍCULO 1

La presente cobertura de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones.
- b) Mejoras.
- c) Mobiliario o Contenido General (con la exclusiones indicadas en el Artículo 2, inciso b) de este Capítulo I).

##### ARTÍCULO 2

Quedan expresamente excluidos:

- a) Libros y papelería que forman parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- b) Ropas y provisiones.
- c) Los bienes comprendidos en la Cláusula 7 de las Condiciones Específicas de Incendio.

## CAPÍTULO II - VALOR A NUEVO

### ARTÍCULO 3

El Asegurador, con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

### ARTÍCULO 4

El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo. Pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieren resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de “mejoras”, donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

### ARTÍCULO 5

El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula.

La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de “edificios”. En caso de “edificios” o “construcciones” o “mejoras” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en El 2do. párrafo del inciso a) de la Cláusula 9 de las Condiciones Específicas de Incendio. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado.

En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

### ARTÍCULO 6

A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

### ARTÍCULO 7



<p>Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.</p> <p><b>ARTÍCULO 8</b> La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 11 “Medidas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo” de las Condiciones Específicas de Incendio, si no se cumpliera con una o más de las condiciones allí mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tales circunstancias, se producirá automáticamente la caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado emergentes de esta cobertura, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad por la misma.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>GASTOS DE ALOJAMIENTO</b></p> <p>El Asegurador reintegrará los gastos extras en que incurra el Asegurado en concepto de alojamiento provisorio, con motivo de la ocurrencia de un evento cubierto por las Condiciones Específicas de Incendio o sus adicionales, que origine la inhabilitación de la Vivienda Asegurada.</p> <p>Queda entendido y convenido que la presente cobertura comprende únicamente los gastos de alojamiento del Asegurado y su grupo familiar que conviva con él, ya sea en concepto de alquiler de una vivienda o de hospedaje en un hotel; en ambos casos, de análoga categoría a la Vivienda Asegurada siniestrada.</p> <p>Se establece para la presente cobertura una suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares, quedando limitada la responsabilidad del Asegurador, por todo concepto y plazo, a dicha suma.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>GASTOS DE MUDANZA Y GUARDAMUEBLES</b></p> <p>El Asegurador reintegrará los gastos extras en que incurra el Asegurado en concepto de mudanza o traslado hasta una vivienda provisional de sus bienes propios o un guardamuebles en la misma ciudad, con motivo de la ocurrencia de un evento cubierto por las Condiciones Específicas de Incendio o sus adicionales, que origine la inhabilitación de la Vivienda Asegurada.</p> <p>Queda entendido y convenido que la presente cobertura comprende únicamente los gastos de mudanza o traslado de los bienes propios del Asegurado y de su grupo familiar que conviva con él, que se encuentren ubicados en la Vivienda Asegurada siniestrada.</p> <p>Los gastos por guardamuebles comprenden únicamente el depósito hasta el traslado a la vivienda provisional o mientras dure la inhabilitación, con un máximo de días que se indican en las Condiciones Particulares.</p> <p>Se establece para la presente cobertura una suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares, quedando limitada la responsabilidad del Asegurador por todo concepto a dicha suma.</p>	



<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS</b></p> <p>El Asegurador reintegrará los gastos extras en que incurra el Asegurado en concepto de limpieza y/o retiro de escombros de la parte y/o partes de los bienes asegurados destruidos o dañados con motivo de la ocurrencia de un evento cubierto por las Condiciones Específicas de Incendio o sus adicionales.</p> <p>Queda entendido y convenido que la presente cobertura comprende únicamente los gastos de limpieza y/o retiro de escombros que se encuentren ubicados en la Vivienda Asegurada siniestrada.</p> <p>Se establece para la presente cobertura una suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares, quedando limitada la responsabilidad del Asegurador por todo concepto a dicha suma.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 11</b> <b>BAULERAS</b></p> <p>En el caso de departamentos, la presente póliza cubrirá las partes constructivas correspondientes a la baulera del departamento asegurado, que hubiesen sido destruidas o dañadas por cualquier riesgo amparado en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales.</p> <p>De igual forma se cubrirán los bienes del Asegurado y/o de su grupo familiar que conviva con él, que se hallen depositados en la baulera.</p> <p>La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, expresadas como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Edificio para el caso de daños a las partes constructivas de la baulera y como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General para el caso de los daños a los bienes en ella contenidos. La presente cobertura no amplía las mencionadas Sumas Aseguradas, sino que se encuentra contenida en ellas.</p> <p>Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 12</b> <b>PERÍODO VACACIONAL</b></p> <p>La presente póliza cubrirá los bienes objeto del seguro, pertenecientes al Asegurado o a su grupo familiar que conviva con él, depositados en otras viviendas u hoteles ubicados en cualquier parte del mundo, con motivo de las vacaciones del Asegurado, hasta un máximo de treinta (30) días de estadía fuera de la Vivienda Asegurada, que hubiesen sido destruidos o dañados por cualquier riesgo amparado en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales.</p> <p>La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.</p> <p>Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.</p>	

**CLÁUSULA 13  
REEMPLAZO DE DOCUMENTOS**

Queda convenido que la presente póliza se amplía a cubrir el costo de reemplazo de los documentos que se enumeran taxativamente a continuación, con motivo del daño o pérdida que sufrieran los mismos como consecuencia inmediata de Incendio y/o Robo, dentro o fuera de la Vivienda Asegurada, tanto para el Asegurado como para su grupo familiar, hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada a tales efectos en las Condiciones Particulares.

Los documentos cubiertos por la presente Cláusula son los siguientes: Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Registro de Conducir, Cédula verde automotor, Cédula azul automotor, Tarjeta de débito, Tarjeta de crédito del Asegurado y las extensiones del grupo familiar; todos ellos emitidos por las autoridades o entidades de la República Argentina.

La presente cobertura refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo y en ningún caso incluye consumos, pérdidas o reclamos por el uso indebido de terceras personas. Esta ampliación de cobertura no incluye en ningún caso las pérdidas de documentos producidas como consecuencia del hurto o extravío.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.

**CLÁUSULA 14  
PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS**

La presente póliza cubrirá la pérdida de alimentos para uso y/o consumo familiar depositados en heladeras, freezers o similares de uso doméstico, cuando la misma sea causada por la falta de frío, originada en:

- a) La paralización y/o deficiencia de la instalación refrigeradora ante la falta de suministro de energía por parte de la entidad suministradora del servicio, a raíz de un hecho súbito y accidental.
- b) La rotura de la heladera y/o freezer o similares, o fuga o disipación o dispersión del gas y/o líquido refrigerante de estos equipos.
- c) La contaminación de los alimentos producto de una fuga, disipación o dispersión del gas y/o líquido refrigerante de estos equipos.
- d) cualquier siniestro amparado por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales.

Es condición necesaria para que opere esta cobertura que la falta de frío se suscite por un período mayor a 12 (doce) horas continuas o discontinuas dentro de un período de 24 horas.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. No se cubrirán las pérdidas que resulten de actos deliberados de cualquier empresa suministradora de energía eléctrica o autoridad competente, o que resulten del hecho de que tal empresa o autoridad se niegue a mantener o restrinja el suministro de energía eléctrica, o cuando la falta o deficiencia en el suministro eléctrico sea imputable al Asegurado.

Además de cumplir con las cargas establecidas en la póliza, en caso de siniestro, se solicitará al asegurado que:

- Informe el número o código de reclamo otorgado por la empresa que presta el suministro de energía eléctrica.
- Declaración jurada del asegurado, en la cual manifieste el detalle de los alimentos perecederos que se vieran afectados por el siniestro, con el valor estimado de los mismos.

<p><b>CLÁUSULA 15 DISYUNTOR DIFERENCIAL</b></p> <p>Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la totalidad de la instalación eléctrica de la Vivienda Asegurada por la presente póliza, se halla protegida por un disyuntor diferencial de alta sensibilidad, que evita daños por cortocircuitos y sobrecargas e impide fugas de corriente eléctrica hacia tierra. Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 16 COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES POR FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED PÚBLICA</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido por la Cláusula 4 de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuencia inmediata de la falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a todo tipo de artefacto cubierto por estas Condiciones Específicas, cualquiera sea la causa que la origine.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 17 AGRAVACION DEL RIESGO - CONSTRUCCION INFERIOR</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 11 “Medidas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo” de las Condiciones Específicas de Incendio, se admite que el/los inmueble/s asegurado/s posea/n paredes externas e internas y techos y cielo rasos conformados en todo o en parte por construcción inferior que no cumplimente los requisitos establecidos en dicha Cláusula. A los efectos de lo dispuesto por la presente cláusula, se define como construcción inferior a paredes y/o techos de: ladrillo de canto, madera, hierro, vidrio, chapas acanaladas, construcción en seco, placas de fibrocemento, placas de yeso. Se incluyen en esta categoría las construcciones sólidas con techo de paja. Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por esta Cláusula que se especifique en las Condiciones Particulares la clase de construcción inferior que conforma el riesgo, y el porcentaje de ésta respecto de las construcciones sólidas que refiere la Cláusula 11 de las Condiciones Específicas de Incendio.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 18 DAÑOS POR DERRUMBE</b></p> <p>Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia inmediata del derrumbe total del edificio y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista, excluyendo el vicio propio. Se equipará al derrumbe el hecho de ceder la estructura del edificio. Asimismo comprenderá los gastos incurridos en:</p> <p>a) Atenuar o evitar la progresión del derrumbe en el edificio, incluyendo las operaciones de apuntalamiento dispuestas por autoridad oficial competente, en caso de peligro de derrumbe.</p>	

- b) Daños materiales al edificio por salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro, entendiéndose por tal, los gastos incurridos para aminorar la pérdida o evitar o disminuir el daño.
- c) La destrucción y/o demolición del edificio ordenada por la autoridad oficial competente, luego de producido el derrumbe inicial cubierto bajo la presente.

La presente cobertura no amplía la Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta Cláusula.

Exclusiones a la cobertura

- a) Impacto de aeronaves u objetos desprendidos de ellos en vuelo e impacto de vehículos terrestres.
- b) Descarga, derrame, congelamiento o desbordamiento de agua de cualquier sistema de cañerías, calefacción o refrigeración, aire acondicionado o de sistema de Sprinklers de tanques.
- c) Operaciones de excavaciones, alteraciones, demoliciones o reparaciones estructurales en el edificio descrito, salvo las autorizadas expresamente por el Asegurador y sujeto al recargo de prima correspondiente.
- d) Similares operaciones a las mencionadas en el inciso anterior que se produzcan en edificios linderos, salvo que el Asegurado las haya comunicado y el Asegurador haya expresado su conformidad.
- e) El peso de contenidos que superen los márgenes de seguridad fijados por la autoridad competente, para este tipo de edificios.
- f) Grietas y/o desprendimientos que no afectan la estabilidad de la estructura o la seguridad de sus ocupantes.
- g) Omisión de realizar las obras necesarias de mantenimiento en el edificio, siempre que dicha omisión haya sido la causa del derrumbe.
- h) Privación de alquileres u otras rentas como consecuencia del derrumbe, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.
- i) Costos de la obtención de otra vivienda para suplir la destruida por el derrumbe.
- j) Daños no estructurales sobre el inmueble asegurado, producidos como consecuencia de derrumbe de otro edificio ocurrido en las inmediaciones.
- k) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente en casos de peligro de derrumbe, sin que se hubiese producido previamente ningún derrumbe.

#### CLÁUSULA 21 HONORARIOS PROFESIONALES

La presente póliza se extiende a cubrir hasta la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares los honorarios profesionales necesariamente incurridos con motivo de la reparación, reconstrucción, rehabilitación y/o reinstalación del bien asegurado, exclusivamente como consecuencia de un evento amparado por las Condiciones Específicas de Incendio, excluidos los adicionales, quedando entendido que el monto pagadero por dichos honorarios no excederá:

- a) el límite de responsabilidad indicado en las Condiciones Particulares;
- b) los autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamentan dichos cargos;
- c) los precios de mercado de los mismos.

#### CLÁUSULA 22 COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO DEL EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO



De conformidad a lo establecido en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la cobertura de Incendio del Edificio ha sido pactada bajo la modalidad de la prestación denominada “regla proporcional” o “a prorrata”.

En consecuencia, en caso de ocurrencia de un siniestro indemnizable, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Sin perjuicio de ello, queda expresamente convenido que en los siniestros que afectaren la presente cobertura, en los cuales la indemnización a cargo del Asegurador se hubiere visto reducida por aplicación de la referida regla proporcional, el Asegurador indemnizará a primer riesgo absoluto el importe que resultare a cargo del Asegurado por aplicación de dicha prorrata, hasta la suma máxima consignada en las Condiciones Particulares como “Límite de Indemnización a Primer Riesgo Absoluto”. El referido límite de indemnización podrá ser expresado como un monto fijo o como un porcentaje de la Suma Asegurada pactada para la cobertura de Incendio del Edificio.

La presente cobertura amplía la Suma Asegurada de Incendio del Edificio, por lo que el Límite de Indemnización pactado por esta cláusula adicional se adiciona dicha suma.

El importe total a indemnizar por el siniestro cubierto no podrá exceder en ningún caso el importe del daño efectivamente sufrido por el bien asegurado siniestrado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, en los casos en los cuales se verifique que la sumatoria de la Suma Asegurada de Incendio a prorrata y el Límite de Indemnización a Primer Riesgo Absoluto superare el valor del daño al momento del siniestro, dicha suma excedente podrá ser utilizada a efectos de la reconstrucción y/o refacción a nuevo del bien siniestrado, pero sólo hasta dicha suma máxima.

<b>ANEXO 2</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ROBO Y/O HURTO</b>	
<b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b> <p>El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del Mobiliario y Objetos Específicos que se hallen en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe y con el alcance que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.</p> <p>Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad.</p> <p>Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a su grupo familiar que conviva con él, huéspedes o al personal de servicio doméstico.</p>	
<b>CLÁUSULA 2</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.</li></ul> <p>Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>b) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios, balcones, terrazas al aire libre, espacios descubiertos o semi-cubiertos.-</li><li>c) Los bienes que estén ubicados en o con comunicación al exterior, salvo que cuenten con rejas de protección.</li><li>d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza; salvo que el Asegurador tenga conocimiento y consienta expresamente en las Condiciones Particulares que se trata de una Vivienda Transitoria.</li><li>e) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes, salvo que el Asegurador tenga conocimiento y consienta expresamente en las Condiciones Particulares de esta situación.</li><li>f) Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales, o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.</li><li>g) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.</li></ul>	

<p>h) Los daños estéticos, entendiéndose como tales a aquellos que alteran la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza.</p> <p>No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3 BIENES NO ASEGURADOS</b></p> <p>Quedan excluidos de la cobertura los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios; animales vivos y plantas y los bienes nominados asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Robo y/o Hurto.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4 BIENES CON VALOR LIMITADO</b></p> <p>La cobertura global correspondiente al Mobiliario o Contenido General se podrá limitar hasta los porcentajes de la suma asegurada indicados en las Condiciones Particulares, de acuerdo a las siguientes estipulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Límite por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes: relojes pulsera, colgantes o de bolsillo; encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, instrumentos musicales, de precisión, o de óptica; joyas, alhajas, pieles, objetos de arte y otros bienes suntuarios.</li><li>b) Límite conjunto, respecto de todos los bienes indicados en el punto anterior.</li><li>c) Límite para bienes de huéspedes del Asegurado.</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 5 DAÑOS INDEMNIZABLES</b></p> <p><b>Artículo. 1 - Daños por robo o intento de robo a la vivienda</b> La presente póliza cubrirá los daños en la vivienda, que se ocasionen para cometer el delito. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto del Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.</p> <p><b>Artículo. 2 - Reposición de llaves y cerraduras</b> Quedan comprendidos dentro del límite indicado en el artículo anterior, los gastos necesarios incurridos por el Asegurado por la reposición, total o parcial de las cerraduras y llaves de las puertas de acceso a la Vivienda Asegurada, incluyendo copias de</p>	



<p>llaves, cambio de combinación o eventualmente el cambio de cerraduras por otras de similares características cuando como producto del robo, alguno de los juegos de llaves haya sido sustraído, extraviado o desaparecido, resultando previsible el uso del mismo para acceder a la vivienda con ánimo doloso.</p> <p>Se excluye de esta cobertura cualquier otro daño accidental o que afecte a puertas o aberturas internas, que no sean las de acceso a la vivienda.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 6</b> <b>DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS</b></p> <p>Se entiende por “Mobiliario” o “Contenido General” al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la Vivienda Asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales del Asegurado y de su grupo familiar que conviva con él, invitados y personal de servicio doméstico, excluidos los bienes con cobertura específica dentro de estas Condiciones Específicas o dentro de esta póliza.</p> <p>Se entiende por “Objetos Específicos” a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado, a los efectos de la presente cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares.</p> <p>Se entiende por “Huésped”, la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>RECUPERACIÓN DE LOS BIENES</b></p> <p>Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.</p> <p>Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>MONTO DEL RESARCIMIENTO</b></p> <p>El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro de acuerdo a su uso y antigüedad.</p> <p>Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.</p> <p>Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.</p> <p>Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las condiciones particulares.</p>	

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### CLÁUSULA 9

##### MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO- VIVIENDAS PARTICULARES

Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados posee las siguientes características:

- a) Todas las puertas de acceso a la vivienda y a las demás dependencias cuentan con cerradura de seguridad del tipo “doble paleta” u otro tipo de cerradura de seguridad superior.
- b) Vivienda en planta baja y/o en primer piso, que da a la calle o a patios o jardines u otros espacios abiertos: todas las aberturas vidriadas (puertas, ventanas, balcones, tragaluces y/o claraboyas) están protegidas con alguna de las siguientes medidas pasivas de protección contra robo: rejas metálicas y/o barrotes y/o cortinas metálicas de malla o enterizas y/o cortinas de enrollar de madera y/o postigos metálicos o de madera y/o cristales de seguridad (templados, laminados o superiores).
- c) No linda con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.
- d) En el caso que la vivienda se encuentre dentro de un Country o un Barrio Cerrado, quedan sin efecto los items precedentes, siempre y cuando se cumplan las medidas de seguridad mínimas para countries y/o barrios cerrados, entendiéndose por tales la existencia de cerco perimetral de material, rejas o alambre tejido, de altura superior a los 2mts, con acceso restringido, con personal de seguridad permanente y rondines periódicos durante las 24hs. del día. Se entiende por barrio cerrado, country o similar al poblado de viviendas de distintos propietarios, en una misma zona, que junto con espacios comunes conforman un conjunto habitacional delimitado por un cerco perimetral de material, rejas o alambre tejido.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

#### CLÁUSULA 10

##### CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que queda deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras, así como el reemplazo de piezas vítreas que den al exterior que se hallen rotas o rajadas.
- b) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.



<b>ANEXO 2A</b> <b>CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO Y/O HURTO</b>	
<b>CLÁUSULA 1</b> <b>DINERO EN EFECTIVO</b>  La presente póliza cubrirá además el robo de dinero en efectivo (papel o metálico) de curso legal de la República Argentina, que fuera sustraído de la Vivienda Asegurada. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura. Esta cobertura no incluye en ningún caso las pérdidas o faltantes de dinero producidos como consecuencia del hurto o extravío.	
<b>CLÁUSULA 2</b> <b>BIENES CON VALOR LIMITADO - CONDICIÓN ESPECIAL</b>  Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, los bienes alcanzados por la limitación allí estipulados quedarán circunscriptos o serán de aplicación exclusiva a: joyas, alhajas, relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, pieles, instrumentos musicales, objetos de arte y otros bienes suntuarios.	
<b>CLÁUSULA 4</b> <b>SISTEMA DE ALARMA SONORA</b>  Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se encuentra protegida por un sistema automático de seguridad, cuya alarma emite un sonido audible desde el exterior de la vivienda. Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).	
<b>CLÁUSULA 5</b> <b>SISTEMA DE ALARMA CON MONITOREO</b>  Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se encuentra protegida por un sistema automático de seguridad, cuya alarma cuenta con una fuente de energía propia y está conectada directamente con dependencias de las fuerzas de seguridad pública o empresa privada de seguridad. Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción del mismo, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).	
<b>CLÁUSULA 6</b> <b>SERVICIO DE VIGILANCIA</b>	



<p>Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se encuentra protegida por un servicio de vigilancia permanente al frente de la misma, contratado por el Asegurado o por el consorcio de propietarios del que forma parte.</p> <p>Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por tal circunstancia, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>PRESENCIA DE CASERO O CUIDADOR</b></p> <p>Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se encuentra al cuidado y vigilancia por parte de un casero o cuidador.</p> <p>Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado por tal circunstancia, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>PUERTA BLINDADA</b></p> <p>Este seguro se contrata en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, relativa a que, en la vivienda donde se encuentran los bienes objeto del presente seguro, se ha instalado una puerta blindada en todos los accesos a la misma.</p> <p>Dicha puerta blindada reúne las siguientes condiciones mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Consta de cerradura multipunto;</li><li>- Dicha cerradura es a cilindro con accionamiento indirecto de la leva o cremallera de paso y la bocallave externa está amurada desde el interior;</li><li>- Traba los laterales, piso y marco superior y posee, como mínimo, cuatro pernos fijos del lado de las bisagras;</li><li>- La duplicación de llaves es realizada exclusivamente por el fabricante de la puerta;</li><li>- La puerta es de madera y consta de un blindaje de chapa de acero de un espesor mínimo de 1,2 mm, que cubre la cara externa;</li><li>- Posee en todo el perímetro del marco un perfil de acero doblado en ángulo de 90°, con un espesor mínimo de 2,5 mm, adherido mediante soldadura o remaches a la chapa de blindaje, a efectos de impedir la introducción de palancas entre el marco y la puerta;</li><li>- En el caso que el marco sea de madera, debe estar reforzado con placas metálicas en los sitios donde se introducen los pasadores.</li></ul> <p>Si no se cumpliera con cualquiera de estos requisitos y se produjera un siniestro facilitado por su ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismos, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>VIVIENDAS SIN PROTECCION</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido por el inciso b) de la Cláusula 9 de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, se admite que las aberturas vidriadas (puertas, ventanas, balcones, tragaluces y/o claraboyas) de la Vivienda Asegurada no cuenten con medidas de protección en los términos allí indicados.</p> <p>En consecuencia no será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula indicada.</p>	



<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>LINDERO BALDIO</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido por el inciso c) de la Cláusula 9 de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, se admite que la Vivienda Asegurada linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado. En consecuencia no será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula indicada.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 12</b> <b>PERÍODO VACACIONAL</b></p> <p>La presente póliza cubrirá los bienes objeto del seguro, pertenecientes al Asegurado o a su grupo familiar que conviva con él, depositados en otras viviendas u hoteles ubicados en cualquier parte del mundo con motivo de las vacaciones del Asegurado, hasta un máximo de treinta (30) días de estadía fuera de la Vivienda Asegurada, que hubiesen sido objeto de robo. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto del Mobiliario. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Esta ampliación de cobertura no incluye en ningún caso las pérdidas o faltantes producidos como consecuencia del hurto o extravío. Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 13</b> <b>BAULERAS</b></p> <p>En el caso de departamentos, la presente póliza cubrirá por Robo y/o Hurto los bienes del Asegurado y/o de su grupo familiar que conviva con él, que se hallen depositados en la baulera, siempre que la misma se halle debidamente cerrada al momento del siniestro, con llave única y de pertenencia del asegurado, y cumpla con las medidas de seguridad requeridas por la presente póliza para la vivienda principal. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Robo y/o Hurto del Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 14</b> <b>BIENES RECIENTEMENTE ADQUIRIDOS A SER INCORPORADOS AL CONTENIDO</b></p> <p>Artículo 1 - Riesgo cubierto: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por Robo de bienes nuevos que respondan a la definición del primer párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto, que hayan sido adquiridos por el Asegurado o algún miembro de su familia que conviva con él, siempre que la misma se produzca entre el momento en que los bienes son retirados del comercio donde fueron comprados hasta su llegada a la Vivienda Asegurada. Artículo 2 - Alcance de la cobertura:</p>	



El alcance de la cobertura abarcará las dos (2) horas siguientes a la compra o entrega del bien, siempre y cuando el bien objeto de seguro esté en poder del Asegurado, dentro o fuera del comercio y sus dependencias, y en el trayecto desde el comercio hasta la Vivienda Asegurada.

Es condición necesaria que el transporte siga el itinerario razonablemente directo entre el comercio y la Vivienda Asegurada, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Se excluyen aquellos bienes que se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, o que sean transportados por terceros.

#### Artículo 3 - Límite de responsabilidad

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula adicional en ningún caso excederá el monto indicado en las Condiciones Particulares, establecido como porcentaje de la Suma Asegurada de la cobertura de Robo Contenido General o como una suma fija.



<p><b>ANEXO 3</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS EN DOMICILIO</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, las pérdidas o daños que afectaren a los aparatos y/o equipos electrodomésticos (con la definición indicada en la Cláusula 2), producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo, hurto o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o daños por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, mientras se encuentren dentro de la Vivienda Asegurada.</p> <p>Queda expresamente entendido y convenido que la suma asegurada establecida para esta cobertura en las Condiciones Particulares corresponde a la totalidad de los bienes asegurados considerados en su conjunto.</p> <p>En ningún caso el Asegurador está obligado a abonar por un siniestro una cantidad mayor a la Suma Asegurada global consignada en las Condiciones Particulares.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 2</b> <b>DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADOS</b></p> <p>A los efectos de la presente cobertura, se entiende por aparatos y/o equipos electrodomésticos a todos aquellos bienes de uso doméstico y de consumo familiar que: a) funcionan conectados a la red eléctrica, en forma directa; o b) funcionan con baterías recargables, siendo que las mismas se recargan -entre otras maneras- conectadas a la red eléctrica.</p> <p>Quedan excluidos de la presente definición: instrumentos musicales, cámaras de fotos y sus accesorios, filmadoras y sus accesorios, teléfonos celulares y sus accesorios, motos, bicicletas motorizadas y herramientas en general incluyendo las de jardín.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, y a las específicas de Incendio y Robo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.</li><li>b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.</li><li>c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.</li><li>d) Desperfectos mecánicos o eléctricos, cortocircuitos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.</li><li>e) Los daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica, aun cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.</li><li>f) Cualquier arreglo, reparación o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.</li><li>g) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.</li></ul>	

- h) Extravíos.
- i) El robo de equipos acondicionadores de aire cuando estén ubicados o con comunicación al exterior, salvo que cuenten con rejas de protección o que no resulten accesibles desde la calle.
- j) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
- k) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- l) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- m) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas intercambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- n) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- o) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- p) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- q) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan.
- r) Pérdidas como consecuencia de robo y/o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad) o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- s) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- t) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de terceros almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos.

#### CLÁUSULA 4 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurado se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, de acuerdo a su uso y antigüedad.  
Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.



Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

En caso que el bien siniestrado fuera indemnizado en forma total, el Asegurado se compromete a entregar el mismo al Asegurador.

<b>ANEXO 3A CLÁUSULAS ADICIONALES PARA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS EN DOMICILIO</b>	
<b>CLÁUSULA 1 REPOSICIÓN A NUEVO</b>  El Asegurador se compromete a la indemnización del bien siniestrado, por uno de igual o análogo modelo, de aquel Aparato Electrodoméstico que hubiera sufrido un siniestro tal que no admita su reparación y que se encuentre cubierto bajo las Condiciones Específicas para Aparatos Electrodomésticos en Domicilio. Dicha indemnización procederá sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad, y la misma se hará efectiva mediante la entrega de una orden de compra, o bono o voucher equivalente al cien por ciento (100 %) del valor a nuevo del bien en plaza, a ser canjeado ante casas de venta de electrodomésticos reconocidas más cercanas al domicilio del Asegurado, siempre que ello sea posible. Si al tiempo de efectuarse la liquidación no existiera en plaza el valor a nuevo del bien dañado, se reemplazará el mismo por el valor a nuevo de un bien de características y prestaciones funcionales similares al dañado. Si el Asegurado optara por el resarcimiento monetario, se considerará a los fines de la indemnización, el estado de uso y antigüedad del Aparato Electrodoméstico a la fecha del siniestro, procediendo en cada caso la quita por depreciación que pudiera corresponder a dicho bien.	
<b>CLÁUSULA 2 DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA</b>  Contrariamente a lo indicado en el inciso e) de la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas, queda entendido y convenido que el Asegurador ampara a los bienes asegurados por daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica	
<b>CLAUSULA 3 ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION</b>  Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas para Aparatos Electrodomésticos en domicilio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de inundación. Exclusiones Quedan expresamente excluidos de la cobertura prevista en la presente cláusula adicional los siniestros que sean consecuencia de o hayan sido facilitados por deficiencias en las instalaciones constructivas y/o desagües y/o canaletas de la Vivienda Asegurada. Asimismo, se excluye de la presente cobertura los daños ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.	

**ANEXO 4****CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN DOMICILIO****CLÁUSULA 1****RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará, a prorrata, las pérdidas o daños que afectaren a los objetos que se detallan en las Condiciones Particulares, producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo, hurto o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o daños por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, mientras se encuentren dentro de la Vivienda Asegurada.

En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para cada uno de los bienes cubiertos bajo la presente.

**CLÁUSULA 2****EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales y a las específicas de Incendio y Robo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:

- a) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
- c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- d) Desperfectos mecánicos o eléctricos, cortocircuitos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- e) Los daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica, aun cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Cualquier arreglo, reparación, restauración, limpieza o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.
- g) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- h) Extravíos.
- i) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- j) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- k) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- l) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas

cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.

- m) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- n) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- o) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- p) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan.
- q) Pérdidas como consecuencia de robo y/o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad) o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- r) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- s) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de terceros almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos.

### CLÁUSULA 3

#### MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro de acuerdo a su uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

En caso que el bien siniestrado fuera indemnizado en forma total, el Asegurado se compromete a entregar el mismo al Asegurador.



<p>ANEXO 4A CLÁUSULAS ADICIONALES - OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN DOMICILIO</p>	
<p>CLÁUSULA1 DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Contrariamente a lo indicado en el inciso e) de la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas, queda entendido y convenido que el Asegurador ampara a los bienes asegurados por daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica</p>	
<p>CLAUSULA 2 ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION</p> <p>Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Objetos Diversos en domicilio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de inundación.</p> <p>Exclusiones</p> <p>Quedan expresamente excluidos de la cobertura prevista en la presente cláusula adicional los siniestros que sean consecuencia de o hayan sido facilitados por deficiencias en las instalaciones constructivas y/o desagües y/o canaletas de la Vivienda Asegurada. Asimismo, se excluye de la presente cobertura los daños ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.</p>	



<p><b>ANEXO 5</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará, a prorrata, las pérdidas o daños que afectaren a los objetos que se detallan en las Condiciones Particulares, producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo, o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o daños por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, mientras se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay o Uruguay.</p> <p>En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para cada uno de los bienes cubiertos bajo la presente.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 2</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Hurto, excepto que este último se produzca dentro de la Vivienda Asegurada, pero siempre que en dicha vivienda no se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.</li><li>Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.</li><li>Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.</li><li>La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.</li><li>Desperfectos mecánicos o eléctricos, cortocircuitos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.</li><li>Los daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica, aun cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.</li><li>Cualquier arreglo, reparación, restauración, limpieza o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.</li><li>El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.</li><li>Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado.</li><li>Extravíos.</li><li>Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.</li><li>Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.</li></ol>	



- m) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- n) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- o) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- p) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- q) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- r) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan.
- s) Pérdidas como consecuencia de robo y/o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad) o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- t) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- u) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos.. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de terceros almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos

### CLÁUSULA 3 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, de acuerdo a su uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.



En caso que el bien siniestrado fuera indemnizado en forma total, el Asegurado se compromete a entregar el mismo al Asegurador.



<p>ANEXO 5A CLÁUSULAS ADICIONALES - OBJETOS DIVERSOS - TODO RIESGO EN REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LÍMITROFES</p>	
<p>CLÁUSULA 1 ÁMBITO DE COBERTURA MUNDIAL</p> <p>Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a todo el mundo la cobertura de los bienes asegurados bajo las Condiciones Específicas para Objetos Diversos.</p>	
<p>CLÁUSULA 2 DAÑOS CAUSADOS POR LA CORRIENTE, DESCARGA, FALTA O DEFICIENCIA EN LA PROVISIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Contrariamente a lo indicado en el inciso f) de la Cláusula 3 de las Condiciones Específicas, queda entendido y convenido que el Asegurador ampara a los bienes asegurados por daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica.</p>	
<p>CLAUSULA 3 ADICIONAL DE DAÑOS POR INUNDACION</p> <p>Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Objetos Diversos en República Argentina y Países Limítrofes para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de inundación.</p> <p>Exclusiones</p> <p>Quedan expresamente excluidos de la cobertura prevista en la presente cláusula adicional los siniestros que sean consecuencia de o hayan sido facilitados por deficiencias en las instalaciones constructivas y/o desagües y/o canaletas de la Vivienda Asegurada. Asimismo, se excluye de la presente cobertura los daños ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.</p>	

<b>ANEXO 7</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CRISTALES</b>	
<b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b>  El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Quedan comprendidos además los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de hechos de Tumulto Popular, Lock-out, Vandalismo o Malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín, guerrilla, terrorismo u otros riesgos excluidos de la cobertura. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.	
<b>CLÁUSULA 2</b> <b>RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA</b>  Cuando a raíz de un siniestro, la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza vítrea quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.	
<b>CLÁUSULA 3</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b>  Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de: a) Incendio, rayo o explosión. b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador. c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija. d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.  No quedan comprendidos en la cobertura: a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas. b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro. c) Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo. d) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería. e) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.	



<p>f) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.</p> <p>g) Los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.</p> <p>h) Las piezas cuya superficie exceda los ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>CARGAS DEL ASEGURADO</b></p> <p>Resulta carga especial del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, que conserve los restos de la pieza dañada y se abstenga de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>FRANQUICIA</b></p> <p>Queda expresamente establecido que, en caso de así convenirse, el Asegurado participará en todo y cada siniestro, con el monto que se establezca en las Condiciones Particulares. Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura de Cristales. En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la suma referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador.</p>	



<p><b>ANEXO 8</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SANITARIOS, PILETAS Y MESADAS</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los aparatos sanitarios y mesadas de mármol o granito que formen parte de las instalaciones de la Vivienda Asegurada, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Quedan comprendidos además los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de hechos de Tumulto Popular, Lock-out, Vandalismo o Malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín, guerrilla, terrorismo u otros riesgos excluidos de la cobertura. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.</p>	
<p><b>CLAUSULA 2</b> <b>DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADOS</b></p> <p>Se entiende por aparatos sanitarios a los siguientes artefactos, exclusivamente de loza: inodoros, mochilas de depósito de agua para inodoro, bidets, lavabos y sus respectivos pies, fregaderos y piletas de lavar. Por mesadas de mármol o granito se entiende a las amuradas, colocadas sobre muretes y/o ménsulas de hierro, formando parte de los muebles de cocina, de baño o de lavadero, únicamente.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA</b></p> <p>Cuando a raíz de un siniestro, la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Incendio, rayo o explosión.</li><li>Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.</li><li>La rotura de aparatos sanitarios, piletas de lavar, mesadas de mármol o granito sin instalación fija o que carezcan de adherencia o soporte a la pared y/o al piso.</li><li>Los daños ocurridos durante la realización de obras o trabajos de decoración o reparación o de albañilería, así como durante el traslado o preparación de traslado de domicilio.</li><li>Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.</li><li>Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.</li></ol>	



<p>No quedan comprendidos en la cobertura:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.</li><li>b) Los armazones o accesorios.</li><li>c) La grifería y los accesorios flotantes de depósitos que formaran parte de las piezas aseguradas.</li><li>d) Las tapas de los aparatos sanitarios.</li><li>e) Los trabajos de mampostería, albañilería, carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo aparato sanitario, pileta o mesada.</li></ul>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>CARGAS DEL ASEGURADO</b></p> <p>Resulta carga especial del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, que conserve los restos de la pieza dañada y se abstenga de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 6</b> <b>FRANQUICIA</b></p> <p>Queda expresamente establecido que, en caso de así convenirse, el Asegurado participará en todo y cada siniestro, con el monto que se establezca en las Condiciones Particulares. Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la presente cobertura. En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la suma referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador.</p>	



<p><b>ANEXO 9</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE JUGADORES DE GOLF</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>INCENDIO, ROBO Y/O HURTO EFECTOS PERSONALES</b></p> <p>El Asegurador indemnizará la pérdida o daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieran los efectos personales del Asegurado (incluyendo el carro porta bolsa, la bolsa de palos y el golf car, pero excluyendo: relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos o estampillas), mientras se hallen en poder del Asegurado o de persona autorizada o depositado para su guarda en cualquier Club de Golf de la República Argentina.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 2</b> <b>DAÑOS O PÉRDIDA DE LOS PALOS</b></p> <p>El Asegurador indemnizará la pérdida o daño por cualquier causa, salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos de golf de propiedad del Asegurado, mientras se encuentre en cualquier parte dentro del territorio de la República Argentina, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.</p> <p>En caso de pérdida, robo, hurto y/o rotura de los palos de golf, el Asegurador indemnizará dicha pérdida o daño, o a opción del Asegurador, éste tomará a su cargo la reparación del mismo o lo reemplazará, en caso de pérdida total, por otro del mismo tipo y estado de uso.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>HOYO EN UNO</b></p> <p>En caso que el Asegurado, durante el desarrollo del juego de golf en una competencia llevada a cabo en cualquier cancha de golf de la República Argentina, reconocida por la Asociación Argentina de Golf, cumpla un hoyo mediante la ejecución de un solo golpe, el Asegurador reembolsará los gastos habituales y normales para tales ocasiones, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.</p> <p>Conste asimismo que la presente cobertura se otorga bajo la garantía que ofrece el Asegurado de documentar debidamente el gasto en el que incurra, así como que el hecho cubierto se produzca en un todo de acuerdo a los reglamentos de la Asociación Argentina de Golf.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b></p> <p>De acuerdo con las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador ampara la Responsabilidad Civil en que pudiera incurrir el Asegurado, emergente de accidentes causados por él mientras estuviere jugando al golf, incluyendo el uso o manejo del golf car, en cualquier cancha de golf de la República Argentina y que resulten en:</p> <p>a) Lesiones corporales y/o muerte de terceras personas (incluido su propio caddie) que no fueran miembros de la familia del Asegurado o convivan con él.</p>	

- b) Daños materiales a cosas de terceros, excluidas aquellas que estuvieren bajo su custodia o control o que pertenecieren a, o estuvieren bajo la custodia o control de su familia o de personas que convivan con él.

Se considerarán miembros de la familia del Asegurado a las personas que tengan parentesco con él hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad.

Queda entendido y convenido que la suma asegurada por la presente Cláusula será la específicamente establecida en las Condiciones Particulares. Se entiende que la referida suma asegurada resulta aplicable a un solo accidente, cualquiera que fuera el número de reclamos individuales emergentes del mismo y representa asimismo la responsabilidad máxima del Asegurador por todos los reclamos que puedan presentarse durante la vigencia de esta póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula referida a “Modalidad de Liquidación de Siniestros” prevista en esta póliza.

#### Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar sin demora todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

#### Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar, a su costa, al profesional que lo defienda e informarle al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el acápite precedente.

#### CLÁUSULA 6 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas de pelotas de golf, ni cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Hurto, excepto que este último se produzca dentro de la Vivienda Asegurada, pero siempre que en dicha vivienda no se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.
- b) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
- d) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- e) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- f) Que los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado.
- g) Que los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- h) Extravío.
- i) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- j) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- k) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- l) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- m) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- n) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan.
- o) Pérdidas como consecuencia de robo y/o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad) o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

#### CLÁUSULA 7

#### MONTO DEL RESARCIMIENTO

A los efectos de la indemnización de las coberturas previstas en las cláusulas 1 y 2 de las presentes Condiciones Específicas, el monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.



En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.  
De tratarse de palos, será de aplicación lo dispuesto por la Cláusula 2, último párrafo.  
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.



<p><b>ANEXO 10</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA CONTENIDA EN REDES E INSTALACIONES SANITARIAS DEL INMUEBLE</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños al edificio y al “Contenido General” o “Mobiliario”, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, que se produzcan como consecuencia de la acción del agua por escapes accidentales y repentinos, o irrupciones que tengan su origen en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Falla, filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de reventón, rotura, desbordamiento u obstrucción de la instalación domiciliar destinada a contenerla y/o transportarla, incluyendo tanques, depósitos, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación domiciliar de agua potable, excluyéndose en todo caso la reparación de su causa.</li><li>b) Omisión del cierre o fallo de grifos y llaves de paso.</li></ul>	
<p><b>CLAUSULA 2</b> <b>SUMA ASEGURADA</b></p> <p>La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de las sumas indicadas en las Condiciones Particulares.</p>	
<p><b>CLAUSULA 3</b> <b>FRANQUICIA</b></p> <p>A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descriptas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:</p> <p>Franquicia no deducible: todos los siniestros en los cuales el importe de los daños indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares como un monto o porcentaje de la suma asegurada para esta cobertura, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.</p> <p>Franquicia deducible: el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) De la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye.</li><li>b) Los gastos de localización y reparación de la causa que originó el daño.</li></ul>	

- c) Los daños estéticos, entendiéndose como tales a aquellos que alteran la continuidad y coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza.
- d) Los producidos por aguas negras o las provenientes del drenaje sanitario de la vivienda y/o las tuberías de la red cloacal.
- e) Los daños debidos a instalaciones con oxidación o deterioro evidente.
- f) Los daños producidos durante la realización de trabajos de construcción o reparación en la Vivienda Asegurada.
- g) Los gastos de reparación o sustitución de grifos y llaves de paso, así como de aparatos electrodomésticos o bombas, causantes del daño.
- h) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto bajo estas Condiciones Específicas.
- i) Causados por humedad persistente o por condensación, por la acción del agua de lluvia o reflujo de desagües o por la acción de aguas subterráneas.
- j) Los producidos por condensación de equipos de climatización.
- k) Obstrucciones y/o reventones producidos por congelamiento.
- l) Daños por inundación. Se entiende por inundación la ocupación transitoria de espacios terrestres por agua proveniente del exterior: avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos y otros cursos de agua o bien acumulada por exceso de lluvias, nieve, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

#### CLÁUSULA 6 BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

#### CLÁUSULA 7 CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia e instalación.
- d) Mantener en eficiente estado de conservación y funcionamiento los sistemas de desagües pluviales y cloacales propios. Asimismo, el Asegurado deberá poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación y contar con la aprobación de la autoridad pública competente. El incumplimiento de lo mencionado precedentemente dará lugar a las mismas consecuencias que por aplicación de la cláusula 35 de las Condiciones Generales pudieran surgir.

<p><b>ANEXO 11</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ACCIDENTES PERSONALES EN DOMICILIO</b></p>	
<p><b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b></p> <p>El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso que el Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, siempre que el mismo se produzca dentro del domicilio del Asegurado y sus consecuencias se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.</p> <p>Cuando la presente póliza se encuentre a nombre de más de un Asegurado, la suma asegurada de estas Condiciones Específicas indicada en las Condiciones Particulares, será de aplicación en forma proporcional entre todos ellos. De esta forma, en caso de accidente sufrido por alguno de los Asegurados y cubierto por estas Condiciones Específicas, se abonará sólo su respectiva proporción respecto de la suma asegurada.</p> <p>A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.</p> <p>Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos adquiridos en mal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 2, inc. d); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 2</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b></p> <p>Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, quedan excluidos de esta cobertura los daños sufridos por el Asegurado que sean consecuencia inmediata o mediata de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.</li><li>b) Las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1</li><li>c) Insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales</li><li>d) Psicopatías o enfermedades psiquiátricas transitorias o permanentes, excepto que las mismas provengan de estrés post-traumático o de reacciones vivenciales reactivas de un accidente cubierto sufrido por el Asegurado.</li><li>e) Accidentes que el Asegurado y/o beneficiarios provoquen por acción u omisión dolosamente o con culpa grave o el Asegurado sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.</li><li>f) Lesiones auto-infligidas, aun cuando sean cometidas en estado de enajenación mental.</li><li>g) Accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo que tales trastornos sean consecuencia inmediata de un accidente cubierto.</li></ul>	



<p>h) Estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides, excepto cuando estos últimos hayan sido administrados bajo prescripción médica.</p> <p>i) Accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.</p>					
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>PERSONAS NO ASEGURABLES</b></p> <p>La presente cobertura no ampara a personas mayores de la edad indicada en las Condiciones Particulares.</p>					
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>MUERTE</b></p> <p>Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza. En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las demás coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.</p>					
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>INVALIDEZ PERMANENTE</b></p> <p>Si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:</p> <p><b>TOTAL %</b></p> <p>Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida 100</p> <p>Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente 100</p> <p><b>PARCIAL %</b></p> <p>a) Cabeza</p> <p>Sordera total e incurable de los dos oídos 50</p> <p>Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal 40</p> <p>Sordera total e incurable de un oído 15</p> <p>Ablación de la mandíbula inferior 50</p> <p>b) Miembros superiores</p> <table data-bbox="1045 1409 1184 1463"> <tr> <td>Der.</td> <td>Izq.</td> </tr> <tr> <td>65</td> <td>52</td> </tr> </table> <p>Pérdida total de un brazo</p>	Der.	Izq.	65	52	
Der.	Izq.				
65	52				



Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de las muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o el meñique	8	6
c) Miembros inferiores %		
Pérdida total de una pierna	55	
Pérdida total de un pié	40	
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35	
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30	
Fractura no consolidada de una rótula	30	
Fractura no consolidada de un pié (seudoartrosis total)	20	
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40	
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20	
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30	
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15	
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición no funcional	15	
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición funcional	8	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8	
Pérdida total del dedo gordo de un pié	8	
Pérdida total de otro dedo del pié	4	
<p>Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.</p> <p>La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.</p> <p>La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.</p> <p>Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.</p> <p>Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.</p>		

<p>En caso que el Asegurado sea zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.</p> <p>La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.</p> <p>Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.</p> <p>La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 6</b> <b>AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS</b></p> <p>Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda a cargo del Asegurador se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7</b> <b>CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE DENUNCIA DEL SINIESTRO</b></p> <p>El Asegurado o los beneficiarios según corresponda comunicarán al Asegurador el acaecimiento del accidente dentro del plazo de tres días de ocurrido; bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.</p> <p>Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; también deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al Asegurado expresando las causas y naturaleza de las lesiones que éste presente, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.</p> <p>El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.</p> <p>El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador la información y/o prueba instrumental que éste le solicite a fin de poder verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, como así también a permitirle al Asegurador efectuar las indagaciones necesarias a tales fines, sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior. Deberá presentarse asimismo, el testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte o invalidez permanente del Asegurado, salvo que razones procesales lo impidieran.</p> <p>En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>En caso de muerte, copia legalizada de la partida de defunción y una declaración del médico que haya asistido al Asegurado o certificado su muerte.</li><li>En caso de invalidez permanente, constancias médicas y/o testimoniales relativas a su invalidez permanente: su comienzo, gravedad y causas.</li></ol>	



<p><b>CLÁUSULA 8</b> <b>VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO</b></p> <p>En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y colaboración para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.</p> <p>La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9</b> <b>REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS</b></p> <p>El Asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 10</b> <b>DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS</b></p> <p>La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.</p> <p>Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.</p> <p>Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fijan proporciones, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.</p> <p>Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 11</b> <b>CAMBIO DE BENEFICIARIO</b></p> <p>El Asegurado podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.</p> <p>En caso de imposibilidad de abonar la cobertura por duda sobre la designación o cambio de beneficiario o en cuanto a los herederos legales, el Asegurador consignará judicialmente el importe en la forma que corresponda según la situación que se presentara, dejando así liberada a resolución judicial la determinación de la persona o personas beneficiarias.</p> <p>El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 12</b> <b>VALUACIÓN POR PERITOS</b></p>	



<p>Si no hubiera acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.</p> <p>Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.</p> <p>Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.</p> <p>Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 - última parte - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 13</b> <b>CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR EL ASEGURADOR</b></p> <p>El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 7 y 8 de estas Condiciones Específicas, el que sea posterior.</p>	

<b>ANEXO 12</b> <b>CONDICIONES ESPECIFICAS ACCIDENTES PERSONALES PERSONAL DOMESTICO</b>	
<b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b>  El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso que el personal doméstico dependiente del Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo. La presente cobertura procederá exclusivamente para el personal doméstico que hubiese sido designado por el Asegurado a los efectos de esta cobertura en la Solicitud del Seguro, por la suma asegurada indicada para cada uno de ellos en las Condiciones Particulares y cuando el accidente cubierto se produzca: - mientras el personal doméstico se encuentre viajando entre su domicilio y la vivienda asegurada o viceversa; o bien, - se encuentre trabajando como personal doméstico en la vivienda asegurada, a las órdenes del Asegurado y/o de los familiares o personas que convivan con él, cumpliendo obligaciones o desempeñando actividades propias de su actividad laboral. A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.	
<b>CLÁUSULA 2</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b>  Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, quedan excluidos de esta cobertura los daños sufridos por el Asegurado que sean consecuencia inmediata o mediata de: a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1. b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos “X” y de cualquier elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares. c) Las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1 d) Insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales e) Psicopatías o enfermedades psiquiátricas transitorias o permanentes, excepto que las mismas provengan de estrés post-traumático o de reacciones vivenciales reactivas de un accidente cubierto sufrido por el Asegurado. f) Operaciones quirúrgicas o tratamientos, salvo que sobrevengan como consecuencia inmediata de un accidente cubierto o del tratamiento de las lesiones por él producidas. g) Accidentes que el Asegurado y/o beneficiarios provoquen por acción u omisión dolosamente o con culpa grave o el Asegurado sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. h) Suicidio; pactos o acuerdos de suicidio. i) Lesiones auto-infligidas, aun cuando sean cometidas en estado de enajenación mental.	



<p>j) Accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo que tales trastornos sean consecuencia inmediata de un accidente cubierto.</p> <p>k) Estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides, excepto cuando estos últimos hayan sido administrados bajo prescripción médica.</p> <p>l) Accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.</p> <p>m) Accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>n) Accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>o) Accidentes derivados de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2 o en condiciones distintas a las allí enunciadas.</p> <p>p) Los accidentes causados por hechos de tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia sólo cuando el Asegurado participe como elemento activo.</p> <p>q) Accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.</p> <p>Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos p) y q) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado y/o beneficiarios.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 3</b> <b>PERSONAS NO ASEGURABLES</b></p> <p>La presente cobertura no ampara a personas mayores de la edad indicada en las Condiciones Particulares.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 4</b> <b>MUERTE</b></p> <p>Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza. En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las demás coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>INVALIDEZ PERMANENTE</b></p> <p>Si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:</p> <p><b>TOTAL %</b> Estado absoluto e incurable de alienación mental,</p>	



que no permita al asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida	100		
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100		
PARCIAL	%		
a) Cabeza			
Sordera total e incurable de los dos oídos	50		
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40		
Sordera total e incurable de un oído	15		
Ablación de la mandíbula inferior	50		
b) Miembros superiores		Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo		65	52
Pérdida total de una mano		60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)		45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional		30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional		25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional		25	20
Anquilosis del codo en posición funcional		20	16
Anquilosis de las muñeca en posición no funcional		20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional		15	12
Pérdida total del pulgar		18	14
Pérdida total del índice		14	11
Pérdida total del dedo medio		9	7
Pérdida total del anular o el meñique		8	6
c) Miembros inferiores	%		
Pérdida total de una pierna		55	
Pérdida total de un pié		40	
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)		35	
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)		30	
Fractura no consolidada de una rótula		30	
Fractura no consolidada de un pié (seudoartrosis total)		20	
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40	
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20	
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30	
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15	
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición no funcional		15	
Anquilosis del empeine (garganta del pié) en posición funcional		8	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15	

<p>Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros 8 Pérdida total del dedo gordo de un pié 8 Pérdida total de otro dedo del pié 4</p>	
<p>Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.</p> <p>La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.</p> <p>La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.</p> <p>Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.</p> <p>Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.</p> <p>En caso que el Asegurado sea zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.</p> <p>La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.</p> <p>Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.</p> <p>La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 6 AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS</b></p>	
<p>Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado empleado doméstico, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda a cargo del Asegurador se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 7 CARGAS DEL ASEGURADO, EMPLEADO DOMÉSTICO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE – DENUNCIA DEL SINIESTRO</b></p>	
<p>El Asegurado, empleado doméstico o los beneficiarios –según corresponda- comunicarán al Asegurador el acaecimiento del accidente dentro del plazo de tres días de ocurrido; bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.</p> <p>Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; también deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico</p>	

<p>que atiende al empleado doméstico expresando las causas y naturaleza de las lesiones que éste presente, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.</p> <p>El empleado doméstico remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el empleado doméstico deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.</p> <p>El Asegurado, empleado doméstico o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador la información y/o prueba instrumental que éste le solicite a fin de poder verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, como así también a permitirle al Asegurador efectuar las indagaciones necesarias a tales fines, sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Deberá presentarse asimismo, el testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte o invalidez permanente del empleado doméstico, salvo que razones procesales lo impidieran.</p> <p>En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>En caso de muerte, copia legalizada de la partida de defunción y una declaración del médico que haya asistido al empleado doméstico o certificado su muerte;</li><li>En caso de invalidez permanente, constancias médicas y/o testimoniales relativas a su invalidez permanente: su comienzo, gravedad y causas;</li></ol>	
<p><b>CLÁUSULA 8 VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO</b></p> <p>En caso de fallecimiento del Asegurado empleado doméstico, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y colaboración para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.</p> <p>La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 9 REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS</b></p> <p>El empleado doméstico, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 10 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS</b></p> <p>A los efectos de esta cobertura, se instituye como beneficiario en primer término al Asegurado, responsable del pago de la prima del presente seguro, con preeminencia sobre los restantes beneficiarios (que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- por el monto que resultase de cualquier responsabilidad civil o legal que tuviera que asumir el Asegurado con motivo de accidentes cubiertos por estas Condiciones Específicas, que sufriera el personal doméstico;</li><li>- por el monto del perjuicio concreto del Asegurado, resultante de un interés económico lícito que demostrara con respecto a la vida o salud del personal doméstico, cuando éste sufriera un accidente cubierto por estas Condiciones Específicas.</li></ul>	



<p>La designación del resto de los beneficiarios, que tendrán derecho a la prestación sólo en la medida indicada en el párrafo precedente, se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al empleado doméstico, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fijan proporciones, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el empleado doméstico no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 11</b> <b>CAMBIO DE BENEFICIARIO</b></p> <p>El empleado doméstico podrá cambiar en cualquier momento a los beneficiarios designados, distintos del Asegurado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario. En caso de imposibilidad de abonar la cobertura por duda sobre la designación o cambio de beneficiario o en cuanto a los herederos legales, el Asegurador consignará judicialmente el importe en la forma que corresponda según la situación que se presentara, dejando así liberada a resolución judicial la determinación de la persona o personas beneficiarias. El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 12</b> <b>VALUACIÓN POR PERITOS</b></p> <p>Si no hubiera acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia. Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días. Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 - última parte - L. de S.).</p>	
<p><b>CLÁUSULA 13</b> <b>CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR EL ASEGURADOR</b></p> <p>El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 7 y 8 de estas Condiciones Específicas, el que sea posterior. Previa citación al Asegurado para que en el término de tres (3) días invoque su derecho al cobro preferente conforme con lo establecido en la Cláusula 10, el pago del saldo de la indemnización</p>	



que corresponda abonar se hará directamente a los demás beneficiarios que justifiquen sus derechos. En caso de desacuerdo entre los interesados, se consignará judicialmente el importe.

**ANEXO 13**  
**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS**

**CLAUSULA 1**  
**RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero o en caso de fallecimiento de este último, a sus derechohabientes, en razón de la Responsabilidad Civil de origen extracontractual que surja de los Artículos 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial de la Nación, emergente de hechos privados imputables al Asegurado y/o su cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que conviva con él, y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, acaecidos en el plazo convenido y dentro del territorio de la República Argentina. Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda igualmente cubierta la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de:

- Suministro de alimentos
- Tenencia de animales domésticos y/o de granja, excluidas las enfermedades que éstos pudieran transmitir.
- Daños causados a inmuebles vecinos por la Vivienda Asegurada; salvo cuando estén originados por excavaciones.
- Incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas (siempre que estos hechos se produzcan en la Vivienda Asegurada).

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
- d) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula referida a “Modalidad de Liquidación de Siniestros” prevista en esta póliza.

**CLÁUSULA 2**  
**SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada estipulada para esta cobertura en las Condiciones Particulares, representa el límite máximo de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe máximo asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

### CLÁUSULA 3 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad Civil del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos, autopropulsados o remolcados.
- c) Pérdida y/o daño a bienes de terceros manipulados por y/o que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control del Asegurado y/o miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- d) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- e) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones llevadas a cabo en el predio asegurado, o por un inmueble del asegurado.
- f) Transmisión de enfermedades animales.
- g) Ascensores y/o montacargas y/u otros medios de elevación de bienes y/o personas.
- h) Personal de vigilancia o seguridad, público y/o privado, realizando tareas dentro y/o fuera de la/s ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares.
- i) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- j) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- k) Portación, tenencia y/o utilización de armas de fuego por parte del Asegurado y/o los miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- l) Transporte de personas y/o bienes.
- m) Guarda y/o depósito de vehículos.
- n) Demoliciones, excavaciones, construcción de inmuebles, instalaciones y montajes con motivo de la construcción, refacción de inmuebles, obras viales, obras civiles en general.
- o) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin.
- p) Actividades de turismo aventura y/o turismo alternativo, incluyendo pero no limitado a toda actividad de montaña, acuática o subacuática, deportes invernales, deportes extremos, caza y pesca, salvo pacto en contrario, debiendo constar expresamente la cobertura y el detalle de las actividades cubiertas en las Condiciones Particulares.
- q) Excursiones, visitas guiadas, campamentos y similares.
- r) Grúas, guinches, auto-elevadores.
- s) Maquinaria agrícola, equipos de contratista, maquinaria vial.
- t) Antenas y/o mástiles y/u objetos afines.
- u) Responsabilidad civil profesional de cualquier tipo.
- v) Responsabilidad Civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- w) Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.

- x) Contaminación y/o polución y/o envenenamiento del aire y/o suelo y/o agua, daño ecológico y/o ambiental.
- y) Utilización y/o tenencia y/o depósito y/o comercialización de Asbesto, Sílice, Plomo, PCB (Bifenilos Policlorados), Hidrógeno, Clorados, Hidrocarburos Clorinados, CCA (Arsenato de Cobre Cromado) Formaldehído, Látex, Askareles, Tabaco, Dioxinas, Dimetil, Amianto, Cianuro, Pfallatos y/o sustancias similares y/o bienes que contengan tales sustancias.
- z) Campos electromagnéticos.
- aa) Daños a pozos petrolíferos y/o de gas y/o de minerales y/o a minas y/o pérdidas derivadas de tales daños.
- bb) Daños causados por la realización de trabajos por parte de terceros contratados y/o subcontratados por el Asegurado.
- cc) Lucro cesante, pérdida de ingresos, pérdida de chance, daño financiero o similar, cuando no exista daño material o físico comprobable que le dé origen y que se encuentre cubierto por esta póliza.
- dd) Defectos o interferencias en la utilización de radares o equipos de radiofrecuencia.
- ee) Pérdidas o daños directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
  - Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;
  - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
  - Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- ff) Incumplimiento de las leyes de trabajo y seguro social y toda norma que las complemente y/o modifique.
- gg) Prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano y cualquier derivado o producto biosintético proveniente de tales materias.
- hh) Experimentos, manipulación y/o uso de genes.

#### CLÁUSULA 4 DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula de notificación, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. Este último queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga; a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes establezcan personalmente a su cargo.

El Asegurado podrá voluntariamente designar el profesional que lo represente y patrocine, en este caso serán a su cargo los honorarios de tal representación y patrocinio, limitándose el Asegurador a abonar únicamente los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el o los profesionales que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.



<p>Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.</p> <p>La asunción del Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.</p> <p>Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.</p>	
<p><b>CLÁUSULA 5</b> <b>PROCESO PENAL</b></p> <p>Si con motivo de la cobertura prevista en estas Condiciones Específicas, se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.</p> <p>Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula precedente.</p>	
<p><b>CLAUSULA 6</b> <b>FRANQUICIA</b></p> <p>El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% (diez por ciento) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo intereses, honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 5% (cinco por ciento), ambos límites aplicados sobre la suma asegurada por acontecimiento para esta cobertura estipulada en las Condiciones Particulares.</p> <p>El Asegurador podrá pactar con el Asegurado una franquicia o descubierto distinto al mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá indicarse en las Condiciones Particulares.</p> <p>Cualquiera sea el descubierto aplicable, el mismo no podrá ser amparado por otro seguro.</p>	



<p><b>ANEXO 13A</b> <b>CLÁUSULAS ADICIONALES – SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS</b></p>	
<p><b>CLAUSULA 1</b> <b>USO DE PILETA DE NATACION</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3, inciso o) de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, se incluyen dentro de la cobertura los riesgos derivados de la existencia y/o utilización de natatorio o pileta de natación exclusivamente, dentro del perímetro de la Vivienda Asegurada.</p> <p>Queda expresamente entendido y convenido que el Asegurador no se responsabiliza por siniestros que hubieren sido causados o facilitados por la ausencia o ineficacia de cerco perimetral.</p> <p>Asimismo, se deja expresa constancia que se mantienen las exclusiones de los daños que resultaren consecuencia de la existencia y/o utilización de espejos de agua y/o cursos de agua.</p>	
<p><b>CLAUSULA 2</b> <b>CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 1, Inciso d) de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, el Asegurador amplía la cobertura allí prevista, al considerar terceros a aquellos contratistas y/o subcontratistas eventuales y/o sus dependientes, en relación a las lesiones que pudieran sufrir como consecuencia de las tareas encomendadas por el Asegurado a realizarse en la Vivienda Asegurada. No se encuentran cubiertos por esta ampliación de cobertura el personal doméstico y aquellas personas que realicen trabajos de excavación y/o construcción y/o demolición y/o refacción y/o pintura exterior y/o montaje.</p> <p>Se deja expresa constancia que el Asegurador cubre asimismo, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3, inciso bb), de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de los trabajos realizados en la Vivienda Asegurada, contratados y/o subcontratados por éste con firmas particulares y que pudiera surgir de los daños causados por dichos contratistas y/o subcontratistas a terceros, excluyendo trabajos de excavación y/o construcción y/o demolición y/o refacción y/o pintura exterior y/o montaje, con motivo de alguno de los trabajos mencionados.</p>	
<p><b>CLAUSULA 3</b> <b>USO DE ARMAS DE FUEGO</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3, Inciso k) de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, el Asegurador cubrirá la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de la portación y/o utilización de armas de fuego, siendo condición necesaria para la vigencia de la presente cobertura que el Asegurado posea habilitación expedida por la autoridad competente.</p> <p>Esta ampliación de cobertura se limita a cubrir los actos cometidos por el Asegurado únicamente y dentro del ámbito de la cobertura. Se entiende por uso privado de arma de fuego, aquel que no se vincula con actividad profesional, militar, de fuerzas de seguridad, industrial, comercial o laboral de ningún tipo. Es condición esencial para que proceda la cobertura prevista en la presente Cláusula que el Asegurado posea vigente en todo momento la credencial que acredita su condición de Legítimo Usuario de Arma de Fuego en la Categoría de Uso Civil y/o Uso Civil Condicional, de acuerdo a lo establecido en las leyes</p>	



<p>Nº 20.429, Nº 23.979 y sus decretos reglamentarios y/o la reglamentación complementaria vigente y/o las modificatorias que se dicten en el futuro.</p>	
<p><b>CLAUSULA 4</b> <b>FILTRACIONES Y ROTURA DE CAÑERIAS</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3, Inciso d), de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de filtraciones y rotura de cañerías exclusivamente. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula adicional en ningún caso excederá la suma asegurada indicada como sub-límite para esta cobertura en las referidas Condiciones Particulares.</p> <p>Asimismo, queda expresamente convenido que dicho sub-límite representará el límite máximo de responsabilidad que asume el Asegurador por todos los acontecimientos cubiertos ocurridos durante la vigencia de la póliza. La presente cobertura no amplía la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, sino que se encuentra contenida en ella.</p>	
<p><b>CLAUSULA 5</b> <b>DAÑOS A INMUEBLES VECINOS</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 Inciso e), de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones llevadas a cabo en el predio de la Vivienda Asegurada, o por un inmueble del Asegurado. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula adicional en ningún caso excederá la suma asegurada indicada como sub-límite para esta cobertura en las referidas Condiciones Particulares.</p> <p>Asimismo, queda expresamente convenido que dicho sub-límite representará el límite máximo de responsabilidad que asume el Asegurador por todos los acontecimientos cubiertos ocurridos durante la vigencia de la póliza. La presente cobertura no amplía la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, sino que se encuentra contenida en ella.</p>	
<p><b>CLAUSULA 6</b> <b>ASCENSORES Y OTROS MEDIOS DE ELEVACION DE PERSONAS</b></p> <p>Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3, inciso g) de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, se incluyen dentro de la cobertura los riesgos derivados de la existencia y/o utilización de ascensores y otros medios de elevación de personas, dentro del perímetro de la Vivienda Asegurada.</p>	

<b>ANEXO 15</b> <b>CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS</b>	
<b>CLÁUSULA 1</b> <b>RIESGO CUBIERTO</b>  Las presentes Condiciones Específicas para Animales Domésticos comprenden las coberturas o riesgos que se enumeran a continuación: a) Muerte o Sacrificio Necesario del Animal Doméstico, producido como consecuencia exclusiva e inmediata de un Accidente ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura. b) . c) Gastos de Asistencia Veterinaria, incurridos por el Asegurado exclusivamente a consecuencia de lesiones corporales sufridas por el Animal Doméstico en un Accidente ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura. La referida asistencia debe ser brindada y certificada por un veterinario profesional matriculado, y comprende exclusivamente los siguientes conceptos: 1) Exploraciones iniciales, radiografías, análisis, electrocardiogramas, ecografías. 2) Intervenciones quirúrgicas, anestesia, material quirúrgico, medicamentos, osteosíntesis, prótesis y/o fibro-endoscopia que fuere preciso emplear. 3) Cuidados postoperatorios, curas y estancia en la clínica cuando fuera necesario. d) Gastos de Recuperación, comprendiendo los siguientes conceptos: 1) Gastos por la publicación de avisos en caso de pérdida o robo del Animal Doméstico. 2) Pago de recompensa por recupero del Animal Doméstico extraviado o Robado. e) Robo del Animal Doméstico.	
<b>CLÁUSULA 2</b> <b>DEFINICIONES</b>  A los efectos de esta cobertura, se entiende por Accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los veterinarios de una manera cierta, sufrida por el Animal Doméstico por un hecho ajeno a la voluntad del Asegurado, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo. Se entiende por Animal Doméstico al perro o gato que sea de propiedad del Asegurado y se encuentre debidamente individualizado en las Condiciones Particulares. Por último, se entiende que existe Robo cuando se produce el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros del Animal Doméstico, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas que acompañaban al animal. Se deja expresamente aclarado que bajo esta definición no se encuentran incluidos los casos de hurto o extravío del Animal Doméstico.	
<b>CLÁUSULA 3</b> <b>EXCLUSIONES A LA COBERTURA</b>  Quedan excluidos de la presente cobertura los animales que: a) No respondan a la definición de la Cláusula 2 precedente. b) No sean de exclusiva propiedad del Asegurado.	

- c) Sean empleados para exposiciones, reproducción o cualquier otro tipo de trabajo remunerado.
- d) Posean cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza, a menos que el Asegurador consienta expresamente su inclusión.
- e) Se encuentren fuera del territorio de la República Argentina al momento del siniestro, salvo que se incluya otro ámbito de la cobertura en forma expresa en las Condiciones Particulares.
- f) Sean cría del Animal Doméstico asegurado, salvo que se incluyan en forma expresa en las Condiciones Particulares.
- g) Fallezcan como resultado de una intervención quirúrgica realizada a causa de lesiones accidentales, cuando dicha cirugía no sea imprescindible para salvar la vida del animal.
- h) Sean sacrificados sin consentimiento del Asegurador, a menos que un veterinario profesional matriculado considere necesario el sacrificio inmediato por razones humanitarias y relacionadas directamente con un Accidente.
- i) Fallezcan como consecuencia de haber sido envenenados o intoxicados.
- j) Se encontraran en cuarentena al momento del siniestro.
- k) Fallezcan como consecuencia de atragantamiento ya sea con comida u otros objetos.
- l) Fueran sustraídos en ocasión de hurto, según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento, o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

#### CLÁUSULA 4

#### MONTO DEL RESARCIMIENTO

- a) Muerte o Sacrificio Necesario: El Asegurador abonará bajo esta cobertura el costo de reemplazar al Animal Doméstico fallecido, por un cachorro de la misma raza, sexo y características, hasta la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.
- b) Gastos de Sacrificio y Cremación: El Asegurador reembolsará los gastos en los que haya incurrido el Asegurado por el sacrificio del Animal Doméstico, hasta la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.
- c) Gastos de Asistencia Veterinaria: El Asegurador reembolsará los gastos en los que haya incurrido el Asegurado por cada Accidente, hasta la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.
- d) Gastos de Recuperación: El Asegurador reembolsará los gastos en los que haya incurrido el Asegurado por la publicación de avisos o pago de recompensa ante el robo o extravío del Animal Doméstico asegurado, hasta la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.
- e) Robo: El Asegurador abonará el costo de reemplazar al Animal Doméstico robado, por un cachorro de la misma raza, sexo y características, hasta la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.
- f) Gastos de estadía en guardería: El Asegurador reembolsará los gastos razonablemente incurridos por el Asegurado para la guarda y cuidado del Animal Doméstico en una guardería, siempre que el Asegurado se encuentre hospitalizado y no cuente con un familiar directo para su cuidado, hasta la suma que se indique en las Condiciones Particulares, sujeto al máximo de días de guardería allí indicado.